

## Resumen Ejecutivo

Comparativo de los cambios efectuados al Reglamento sobre Disolución, Liquidación, Cancelación y Reactivación de Compañías Nacionales y Revocatoria del Permiso De Operación de Sucursales de Compañías Extranjeras.

Por medio de este Reglamento se incorpora el uso de una plataforma tecnológica dentro del sistema integrado de trámites, mediante la cual la Dirección Nacional de Actos Societarios y Disolución de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros llevará control del cumplimiento o incumplimiento de las causales que pudieran llevar a la disolución de compañías. Mediante este sistema, de verificarse un causal de disolución, se podrá emitir de manera automática la resolución de liquidación de una compañía.

Por medio de este reglamento se deroga el Reglamento emitido por medio de la Resolución No. SCVS-INC-DNCDN-2019-0012.

Este reglamento entró en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial el 7 de octubre de 2021.

## Fuente Legal

Resolución No. SCVS-INC-DNCDN-2021-0016 de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, publicada en el Tercer Suplemento del R.O. No. 554 del 7 de octubre de 2021.

Código de Reformas	
Azul	Texto inserto
Rojo	Texto removido
Verde	Artículo nuevo

<b>Reglamento sobre Disolución, Liquidación, Cancelación y Reactivación de Compañías Nacionales y Revocatoria del Permiso de Operación de Sucursales de Compañías Extranjeras</b>	
<b>Texto Anterior</b>	<b>Reforma Actual</b>
<p>Art. 1.- Objeto.- Este reglamento tiene por objeto normar <b>el ejercicio</b> de la disolución, liquidación, cancelación <b>y</b> reactivación <b>de compañías nacionales, el trámite abreviado de disolución voluntaria, liquidación y solicitud de cancelación</b>, así como también la revocatoria del permiso de operación, liquidación y cancelación de inscripción de sucursales de compañías extranjeras, de conformidad con lo establecido en la Ley de Compañías; y definir las normas para la determinación y pago de los honorarios de los liquidadores <b>de las compañías sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.</b></p>	<p>Art. 1.- Objeto.- Este reglamento tiene por objeto normar <b>el proceso</b> de la disolución, liquidación, cancelación, reactivación <b>y el trámite abreviado de disolución voluntaria, liquidación y solicitud de cancelación</b>, de compañías nacionales sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, así como también la revocatoria del permiso de operación, liquidación y cancelación de inscripción de sucursales de compañías extranjeras, de conformidad con lo establecido en la Ley de Compañías; y definir las normas para la determinación y pago de los honorarios de los liquidadores <b>a cargo del proceso liquidatorio.</b></p>
<p>Art. 2.- <b>Causales de disolución.</b>- Las compañías controladas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros se disolverán por <b>las siguientes causas:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) De pleno derecho;</li> <li>b) Por <b>decisión voluntaria</b> de los socios o accionistas expresada en junta general;</li> <li>c) Por decisión de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; o</li> <li>d) Por sentencia ejecutoriada.</li> </ul>	<p>Art. 2.- <b>Sobre los modos de disolución.</b>- Las compañías controladas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros se disolverán:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) De pleno derecho;</li> <li>b) Por <b>voluntad</b> de los socios o accionistas expresada en junta general;</li> <li>c) Por decisión de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; o</li> <li>d) Por sentencia ejecutoriada.</li> </ul>
	<p>Art 3.- Verificación de obligaciones pendientes.- Previo a la emisión de la resolución de disolución o de aquella en que se ordena la liquidación, se verificará en el sistema institucional si la compañía mantiene obligaciones pendientes por concepto de contribuciones, multas, intereses u otros recargos adicionales, con la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Salvo el procedimiento de disolución abreviado, la existencia de haberes pendientes de pago no impedirá la emisión de la resolución correspondiente.</p>
<p><b>Art. 3.</b> Causales para la disolución de pleno derecho.- Las compañías <b>controladas</b> se disuelven de pleno derecho, <b>por las siguientes causas:</b></p>	<p><b>Art. 4.</b> Causales para la disolución de pleno derecho.- Las compañías <b>sujetas al control y vigilancia institucional</b> se disuelven de pleno derecho <b>por las causales establecidas en la Ley de Compañías.</b></p>

<p><del>1. Por el vencimiento del plazo de duración fijado en el contrato social;</del></p> <p><del>2. Por auto de quiebra de la sociedad, legalmente ejecutoriado;</del></p> <p><del>3. Por no aumentar el capital de la sociedad a los mínimos establecidos y dentro de los plazos determinados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de acuerdo con la ley;</del></p> <p><del>4. Por la reducción del número de socios o accionistas a una cifra inferior del mínimo legal establecido, siempre que no se recomponga dicho número, en el plazo de seis meses;</del></p> <p><del>5. Por exceder de quince el número de socios de una compañía de responsabilidad limitada, y que, transcurrido el plazo de seis meses, no se hubiera transformado en otra especie de compañía, o no se hubiere reducido dicho número a quince socios o menos; y,</del></p> <p><del>6. Por incumplir lo dispuesto en el artículo veinte de la Ley de Compañías, durante</del></p>	
<p><del>Art. 4.- Operatividad de la disolución de pleno derecho.- La disolución de pleno derecho opera por el ministerio de la ley, esto es, opera ipso jure, por lo cual no requiere resolución declaratoria, ni publicación, ni inscripción.</del></p>	<p>Art 5.- Configuración de la causal.- Para determinar la configuración de las causales de disolución de pleno derecho, se observará el siguiente procedimiento:</p> <p>1. Disolución de pleno derecho por vencimiento del plazo de duración.- Para determinar la configuración de esta causa, el sistema integrado de trámites emitirá una alerta a la Dirección Nacional de Actos Societarios y Disolución, o a quien hiciere sus veces en las Intendencias Regionales, a efectos de que procedan con la comprobación de los datos relativos al plazo. Los servidores de las áreas mencionadas, solicitarán vía electrónica la confirmación de la inscripción de la escritura de constitución o de prórroga de plazo, al Registrador Mercantil del domicilio principal de la compañía, el cual enviará su respuesta por la misma vía.</p> <p>Si el Registro Mercantil confirma el vencimiento del plazo de duración, se entenderá verificada la causal, y a través del sistema integrado de trámites se emitirá automáticamente la resolución</p>

**Art. 5.-** Disolución por auto de quiebra ~~de la  
compañía. - Cuando la disolución de pleno derecho  
se produjera por auto de quiebra, legalmente  
ejecutoriado,~~ actuará por la compañía el  
representante legal o el liquidador designado por  
la Superintendencia de Compañías, Valores y  
Seguros, sin perjuicio de los deberes y atribuciones  
que deba cumplir el síndico designado por el  
órgano jurisdiccional competente.

ordenando la liquidación, para la revisión y firma  
del Superintendente o su Delegado.

**2.** Disolución **de pleno derecho** por auto de  
quiebra.- Para que se proceda a emitir la  
resolución ordenando la liquidación, el auto de  
quiebra debe estar legalmente ejecutoriado y  
notificado a la Superintendencia de Compañías,  
Valores y Seguros. En este caso actuará por la  
compañía el representante legal o el liquidador  
designado por la Superintendencia de Compañías,  
Valores y Seguros. En este caso actuará por la  
compañía el representante legal o el liquidador  
designado por la Superintendencia de Compañías,  
Valores y Seguros, sin perjuicio de los deberes y  
atribuciones que deba cumplir el síndico designado  
por el órgano jurisdiccional competente.

**3.** Disolución por no elevar el capital social a los  
mínimos establecidos en la Ley.- El sistema  
integrado de trámites, emitirá una alerta a la  
Dirección Nacional de Actos Societarios y  
Disolución, o a quien hiciere sus veces en la  
Intendencias Regionales, para que procedan con la  
comprobación de los datos relativos al capital. Los  
servidores de las áreas mencionadas, solicitarán  
vía electrónica la confirmación de la inscripción de  
la escritura de aumento de capital, al Registrador  
Mercantil del domicilio principal de la compañía, el  
cual enviará su respuesta por la misma vía.

Si el Registro Mercantil confirma el incumplimiento  
de aumentar el monto de capital mínimo, dentro  
del plazo determinado en la correspondiente  
resolución dictada por el Superintendente de  
Compañías, Valores y Seguros, se entenderá  
verificada la causal, y a través del sistema  
integrado de trámites se emitirá automáticamente  
la resolución ordenando la liquidación, para la  
revisión y firma del Superintendente o su  
Delegado.

**4.** Disolución de las compañías de responsabilidad  
limitada por no haberse transformado en otra  
sociedad al exceder el número de socios permitido  
o no haber reducido dicho número, para que no  
supere el máximo legal.- El sistema integrado de  
trámites, emitirá una alerta a la Dirección Nacional  
de Actos Societarios y Disolución, o a quien hiciere  
sus veces en las Intendencias Regionales, para que  
procedan con la comprobación de los datos

	<p>relativos al número de socios. Los servidores de las áreas mencionadas, solicitarán vía electrónica la confirmación de la inscripción de la escritura de transformación, o la de exclusión de socios o cesión de participaciones sociales, al Registrador Mercantil del domicilio principal de la compañía, el cual enviará su respuesta por la misma vía.</p> <p>Si el Registro Mercantil confirma el incumplimiento relacionado a la transformación de la compañía, o el relativo a la exclusión de socios o cesión de participaciones sociales, dentro del plazo legal, se entenderá verificada la causal, y a través del sistema integrado de trámites se emitirá automáticamente la resolución ordenando la liquidación, para la revisión y firma del Superintendente o su Delegado.</p> <p>5. Disolución de las sociedades por acciones simplificadas por incumplir lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Compañías.- Para verificar la configuración de este causal, el sistema integrado de trámites, emitirá una alerta a la Dirección Nacional de Actos Societarios y Disolución, o a quien hiciere sus veces en las Intendencias Regionales, para que procedan con la comprobación de los datos relativos al incumplimiento de la obligación a la que se refiere el artículo 20 de la Ley de Compañías, durante tres ejercicios económicos consecutivos, por parte de la sociedad por acciones simplificada e inmediatamente, a través del sistema integrado de trámites se emitirá automáticamente la resolución ordenando la liquidación, para la revisión y firma del Superintendente o su Delegado.</p>
<p><b>Art. 7.</b> Expedición de la resolución, ordenando la liquidación de la compañía disuelta de pleno derecho.- Verificada la disolución de pleno derecho por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de oficio o a petición de parte, el Superintendente o su delegado dispondrá mediante resolución la liquidación de la compañía, <b>la misma que se notificará al o a los representantes legales, en la dirección de correo electrónico de la compañía registrada institucionalmente.</b></p> <p><b>También se notificará al Registrador Mercantil del domicilio principal de la compañía, para que realice la anotación al margen de la inscripción referente a la constitución de la sociedad, así como la</b></p>	<p><b>Art. 6.</b> Expedición de la resolución que ordena la liquidación de la compañía disuelta de pleno derecho.- Verificada la disolución de pleno derecho por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a través de la Dirección Nacional competente o quien hiciere sus veces en las regionales, de oficio o a petición de parte, el Superintendente o su delegado, dispondrá mediante resolución la liquidación de la compañía. La fecha de inscripción de esta resolución en el Registro Mercantil o en el Registro de Sociedades, según corresponda, dará inicio al proceso de liquidación.</p>

~~correspondiente inscripción de la resolución en el Registro Mercantil.~~

~~Esta resolución contendrá también lo siguiente:~~

~~a) La iniciación del proceso de liquidación por parte del representante legal, quien elaborará el balance inicial de liquidación, en un término no mayor de treinta días, contado desde la inscripción de la resolución que ordena la liquidación, en el Registro Mercantil.~~

~~b) La disposición de que se publique la resolución en el portal web institucional, por tres días hábiles consecutivos.~~

~~f) La disposición de que antes de su inscripción en el Registro Mercantil, el servidor público de Registro de Sociedades, en la matriz o en las Intendencias Regionales, ingrese los datos referentes a esta resolución en la base de datos institucional, dejando constancia de su número y de la fecha de su emisión.~~

~~4) La disposición de que se realice la correspondiente anotación, al margen de la matriz de la escritura de constitución de la compañía, en el respectivo protocolo del Notario, quien sentará razón de lo actuado.~~

La resolución contendrá como mínimo lo siguiente:

1. La liquidación de la compañía;

2. La disposición de notificación de la resolución a la dirección de correo electrónico de la compañía que conste en los registros de la institución y al correo fijado por el solicitante de ser el caso.

3. La disposición de que antes de su inscripción en el Registro Mercantil o en el Registro de Sociedades, según corresponda, la unidad administrativa competente ingrese la información referente a la resolución en la base de datos institucional, dejando constancia de su número y de la fecha de su emisión y que, una vez inscrita en el Registro correspondiente, actualice la denominación de la compañía, agregando las palabras: "En liquidación"

4. La disposición al Registro Mercantil del domicilio principal de la compañía y al de su constitución, en caso de haber habido un cambio de domicilio, o al Registro de Sociedades, según corresponda, para que procedan con las inscripciones y marginaciones correspondientes.

5. La disposición de que se realice la correspondiente anotación, al margen de la matriz de la escritura de constitución de la compañía, en el respectivo protocolo del Notario, quien sentará razón de lo actuado, *salvo el caso de las sociedades por acciones simplificadas, que no se constituyeron por escritura pública.*

6. La disposición de que se publique la resolución en el portal web institucional, por una sola vez.

7. La disposición de que el representante legal inicie el proceso de liquidación.

<p>8) La convocatoria a los acreedores, con el fin de que en el término de sesenta días, contado a partir de la última publicación de la resolución, presenten a la compañía los documentos que justifiquen sus acreencias.</p> <p>9) La disposición de que en todos los actos y contratos en que intervenga la compañía, se agregue <u>al nombre las palabras</u> "en liquidación".</p> <p>10) La disposición de que una vez inscrita la resolución en el Registro Mercantil, se notifique al Servicio de Rentas Internas para que actualice el Registro Único de Contribuyentes de la Compañía, agregando a su <u>nombre</u> la frase "en liquidación".</p>	<p>8. La convocatoria a los acreedores, con el fin de que en el término de sesenta días, contado a partir de la publicación de la resolución, presenten a la compañía los documentos que justifiquen sus acreencias.</p> <p>9. La disposición de que iniciado el proceso de liquidación el representante legal, elabore el balance inicial de liquidación, en un término no mayor de treinta días, contado desde la inscripción de la resolución que ordena la liquidación en el Registro Mercantil o en el Registro de Sociedades, según corresponda.</p> <p>10. La disposición de que en todos los actos y contratos en que intervenga la compañía, se agregue a su denominación las palabras "en liquidación".</p> <p>11. La notificación de la resolución a la Superintendencia de Bancos, para que dicho órgano de control, a su vez, la haga conocer a las instituciones bancarias y financieras.</p> <p>12. Que previo a la inscripción de la resolución, se notifique con la misma a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos (DINARDAP), para que por oficio circular comunique a los Registradores de la Propiedad y en general a los funcionarios a quienes corresponde el registro de enajenación o gravámenes de bienes, la orden de liquidación de la sociedad disuelta de pleno derecho.</p> <p>13. La disposición de que, una vez inscrita la resolución en el Registro Mercantil o <u>Registro de Sociedades según corresponda</u>, se notifique al Servicio de Rentas Internas para que actualice el Registro Único de Contribuyentes de la Compañía, agregando a su <u>denominación</u> la frase "en liquidación".</p> <p>14. La notificación electrónica a través del Sistema Integrado de Trámites al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, al Servicio Nacional de Contratación Pública, y a la Contraloría General del Estado, para que estén advertidos de ejercer cualquier actuación que les competía, conducente a precautelar los intereses del Estado, durante el proceso de liquidación de la compañía.</p>
---	---

<p><b>Art. 6.</b> Superación de la causal que motivó la disolución de pleno derecho.- Si una compañía hubiere incurrido en una causal de disolución de pleno derecho, dicha sociedad deberá acogerse obligatoriamente al trámite de reactivación para superar su estado jurídico, aunque posteriormente a la disolución ipso jure hubiere superado la o las causales que motivaron dicha disolución, e inclusive, aun cuando la resolución por la cual se hubiere ordenado su liquidación no estuviere inscrita en el Registro Mercantil correspondiente.</p>	<p><b>Art. 7.-</b> Superación de la causal que motivó la disolución de pleno derecho.- Si una compañía hubiere incurrido en una causal de disolución de pleno derecho, dicha sociedad deberá acogerse obligatoriamente al trámite de reactivación para superar su estado jurídico, aunque posteriormente a la disolución ipso jure hubiere superado la o las causales que motivaron dicha disolución, e inclusive, aun cuando <b>no se hubiere emitido la resolución que ordene su liquidación, o una vez emitida</b>, está no estuviere inscrita en el Registro Mercantil correspondiente.</p>
<p><b>Art. 11.</b> Remoción del representante legal y nombramiento de liquidador.- En cualquier momento de <b>este proceso</b>, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros o su delegado, podrá remover al representante legal y nombrar un liquidador en su <b>reemplazo</b>.</p> <p><b>Las causales de cesación de funciones del liquidador, en los casos y con los requisitos, procedimiento y efectos establecidos en el artículo veintisiete de este reglamento, podrán aplicarse para el representante legal, especialmente en lo relativo a la remoción del liquidador.</b></p>	<p><b>Art. 8.-</b> Remoción del representante legal y nombramiento de liquidador.- En cualquier momento <b>del proceso de liquidación</b>, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros o su delegado, podrá remover al representante legal y nombrar un liquidador en su <b>lugar, observando el procedimiento señalado en el artículo 22 de este Reglamento con respecto a la remoción del liquidador</b>.</p> <p>La resolución en la que se designe al liquidador, deberá disponer que una vez inscrita esta en el Registro Mercantil o en el Registro de Sociedades, según corresponda, sea notificada tanto a la Superintendencia de Bancos como a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos (DINARDAP), para los fines previstos en la Ley de Compañías, mientras la sociedad en liquidación.</p> <p>Una vez inscrito el nombramiento del liquidador, podrá, de ser el caso, reformular o realizar los ajustes correspondientes en el proceso liquidatorio.</p>
<p><b>Art. 12.</b> Conclusión del proceso de liquidación.- Terminado el proceso de liquidación, la compañía se cancelará siguiendo el trámite previsto en la Ley de Compañías. La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros procurará que el proceso sea rápido y eficiente y no solicitará más documentos que los que sean estrictamente necesarios para su efectivo cumplimiento.</p>	<p><b>Art. 9.-</b> Conclusión del proceso de liquidación.- Terminado el proceso de liquidación, la compañía se cancelará siguiendo el trámite previsto en la Ley de Compañías. La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros procurará que el proceso sea rápido y eficiente y no solicitará más documentos que los que sean estrictamente necesarios para su efectivo cumplimiento.</p>
<p><b>Art. 13.- Solicitud</b> de disolución anticipada.- <b>En el caso de</b> disolución por decisión <b>voluntaria</b> de los socios o accionistas adoptada en junta general, de conformidad con las disposiciones <b>de</b> la ley y del estatuto, una vez cumplidas <b>por el representante legal</b> las solemnidades prescritas en el artículo 33 de la Ley de Compañías, se solicitará a la</p>	<p><b>Art. 10.-</b> Disolución voluntaria y anticipada.- La disolución por decisión de los socios o accionistas se adoptará en junta general en junta general, de conformidad con las disposiciones <b>establecidas</b> en la Ley y el estatuto.</p>

Superintendencia de Compañías, **Valores y Seguros, la aprobación de la correspondiente escritura pública.**

Si se hubiere dado cumplimiento a los requisitos legales, el Superintendente o su delegado aprobará la disolución anticipada y ordenará la publicación de la resolución y de un extracto de la escritura en el portal web institucional, ambos por tres días hábiles consecutivos, así como la inscripción en el Registro Mercantil, o, en caso contrario, la negará.

Una vez cumplidas las solemnidades prescritas en el artículo 33 de la Ley de Compañías, **se inscribirá la escritura pública en el Registro Mercantil de su domicilio principal.** Oportunamente, la Unidad de Registro de Sociedades ingresará la información de la escritura en la base de datos institucionales y si detectare que el acto societario no cumple con ciertos requisitos legales o que ha sido inscrito violando normas jurídicas, o que existen errores u omisiones en la escritura pública, indicará en la base de datos institucional que el acto societario está observado y lo remitirá a la Dirección Nacional de Actos Societarios y Disolución, o a quien hiciere sus veces en las Intendencias Regionales, a fin de que se inicie el control posterior, con arreglo al procedimiento establecido en el Instructivo expedido por esta Superintendencia.

La apertura del proceso de control posterior antes indicado, suspenderá el curso del procedimiento de liquidación.

En el caso de las sociedades por acciones simplificadas, el documento privado que contenga la disolución voluntaria y anticipada será presentado en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para que se efectúe un control de legalidad al documento. De verificarce el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, se procederá con su inscripción en el Registro de Sociedades y se ingresará la información del acto societario en la base de datos institucional.

En la escritura pública o en el documento privado, según corresponda, el otorgante hará constar el correo electrónico, la dirección domiciliaria exacta en la cual, los acreedores puedan presentar los documentos que justifiquen sus acreencias.

A partir del otorgamiento de la escritura de disolución voluntaria y anticipada, o del documento privado de disolución voluntaria y anticipada, cuando corresponda, el representante legal de la compañía disuelta no podrá iniciar nuevas operaciones relacionadas con el objeto social de la compañía, la que conservará su personalidad jurídica únicamente para los actos necesarios para la liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, hará responsables en forma ilimitada y solidaria al representante legal y a los socios o accionistas que la hubiera autorizado.

**Art. 14.- Oposición de acreedores y terceros interesados.-** Las publicaciones referidas en el artículo anterior, garantizarán el ejercicio del derecho de oposición de acreedores y terceros interesados, el mismo que se realizará de conformidad con el procedimiento sumario previsto en el Código Orgánico General de Procesos.

Quien formulare oposición deberá informarlo a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dentro del término de tres días, contado desde el día siguiente al de la fecha de presentación de la demanda, sin perjuicio de lo que al respecto dispusiere el juez de la causa.

El Superintendente o su delegado, en conocimiento de la oposición, de oficio o a petición de parte, suspenderá el trámite de disolución hasta que sea notificado con la resolución ejecutoriada que resuelva la oposición.

En caso de aceptarse la oposición, se revocará la resolución aprobatoria y se ordenará el archivo de la escritura pública y demás documentos que hubieran sido presentados.

La compañía afectada no podrá solicitar la aprobación e inscripción de la disolución voluntaria, sino después de que hayan desaparecido los motivos de la oposición, declarado así en una nueva providencia judicial o que haya el consentimiento mediante declaración juramentada notarial, de quien previamente se opuso.

Si no hay oposición, o si ésta fuere rechazada mediante providencia judicial ejecutoriada, el funcionario competente de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros sentará la razón correspondiente y la disolución voluntaria continuará su trámite con las respectivas marginaciones e inscripciones en el Registro Mercantil.

**Art. 11.- Publicación del Aviso a Acreedores.-** Una vez inscrita la escritura pública o el documento privado de disolución voluntaria en el Registro correspondiente, el representante legal de la compañía o un liquidador si se le hubiere designado, publicará por una sola vez en el portal web institucional, el aviso a los acreedores de la compañía, de lo cual sentará razón el Centro de Atención al Usuario.

El aviso contendrá:

1. El nombre de la compañía, el domicilio principal y el o los lugares donde estableciere sucursales, especificando, en cada caso, el cantón y la provincia.
2. Lugar y fecha de celebración de la escritura pública o documento privado de disolución voluntaria, así como el Notario ante quien se la otorgó cuando fuere el caso.
3. La fecha y número de inscripción del acto societario en el Registro Mercantil o Registro de Sociedades, según corresponda.
4. El llamamiento a los acreedores para que en el término de sesenta días, contados a partir de la publicación del aviso, presenten a la compañía los documentos que justifiquen sus acreencias.
5. El correo electrónico, la dirección exacta en la cual, los acreedores puedan presentar los documentos que justifiquen sus acreencias.
6. El nombre del representante legal o liquidador de la compañía, que efectúa el aviso y lo publica en el portal web institucional.

**Art 12.- Proceso de Liquidación.-** Inscrita la escritura o documento privado de disolución voluntaria y anticipada en el Registro correspondiente, el representante legal o el liquidador designado, iniciará el proceso de liquidación previsto en la Sección XII de la Ley de Compañías.

<p><b>Art. 17.</b>- Causales para la disolución por decisión del Superintendente de Compañías, Valores y Seguros.- El Superintendente o su delegado, de oficio, podrá declarar la disolución de una compañía sujeta al control y vigilancia institucional, <b>por las siguientes causas:</b></p> <p><b>1.</b> <del>Cuando exista imposibilidad manifiesta de cumplir el objeto social estatutario o por conclusión de las actividades para las cuales se constituyó.</del></p> <p><b>2.</b> <del>Cuando la sociedad incumpla o contravenga la ley, sus estatutos, o los reglamentos, resoluciones y demás normativa expedida por la Junta de Política y Regulación Financiera o la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.</del></p> <p><b>3.</b> <del>Cuando la sociedad haya sido intervenida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y se niegue a cancelar los honorarios del interventor o no preste las facilidades para que este pueda actuar.</del></p> <p><b>4.</b> <del>Cuando la compañía obstaculice o dificulte la labor de control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros o incumpla las resoluciones que ella expida.</del></p> <p><b>5.</b> <del>Cuando la compañía tenga pérdidas que alcancen el 60% o más del capital suscrito y el total de las reservas; o,</del></p> <p><b>6.</b> <del>Cuando no hayan sido superadas las causales que motivaron la intervención de la sociedad, siempre que exista un informe previo del área de control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros recomendando la disolución.</del></p>	<p><b>Art. 13.- Causales para la disolución por decisión del Superintendente de Compañías, Valores y Seguros.</b>- El Superintendente o su delegado, de oficio <b>o a petición de parte</b>, podrá declarar la disolución de una compañía sujeta al control y vigilancia institucional, <b>por las causales señaladas en la Ley de Compañías.</b></p>
<p><b>Art. 18.</b>- Sobre la imposibilidad manifiesta de cumplir el objeto social estatutario.- <b>Se entenderá que existe imposibilidad manifiesta de cumplir el objeto social estatutario, cuando la autorización o el permiso que la compañía requiere para operar le ha sido retirado definitivamente, salvo que el correspondiente acto administrativo sea susceptible de algún recurso que tenga efecto suspensivo.</b></p>	<p><b>Art. 14.-</b> Sobre la imposibilidad manifiesta de cumplir el objeto social estatutario.- <b>Para determinar la configuración de esta causal, se deberá realizar de forma previa un análisis técnico y jurídico de las circunstancias que evidencien que la compañía se encuentra impedida de cumplir con su objeto social, o que hubieren concluido las actividades para las cuales se constituyó, en los términos establecidos en la Ley para el efecto.</b></p> <p>Además del caso de imposibilidad manifiesta de cumplir con su objeto social establecido en la Ley de Compañías, la Superintendencia podrá</p>

	<p>determinar, mediante resolución de aplicación general, otros casos en los que exista una evidente imposibilidad de cumplir con el objeto social.</p> <p><b>Art. 19.- Sobre las pérdidas que alcancen el 60% o más del capital suscrito y el total de las reservas.- Cuando la sociedad tenga pérdidas que alcancen el 60% o más del capital suscrito y el total de las reservas, los administradores convocarán inmediatamente a junta general para informarle de forma completa y documentada sobre dicha situación, con el fin de que dentro del plazo establecido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, se tomen u ordenen las medidas pertinentes para reintegrar el capital o limitar el fondo social al capital existente, siempre que dicho capital baste para conseguir el objeto de la compañía.</b> <b>En caso de inobservancia de lo establecido en este artículo, se dispondrá la disolución de la sociedad, con excepción de las compañías que se encuentren en sus tres primeros ejercicios económicos.</b></p> <p>Art. 15.- Sobre la causal de disolución por pérdidas.- El sistema integrado de trámites emitirá de forma automática un listado de las compañías que registren pérdidas, por los montos y demás presupuestos establecidos en la Ley, el cual será remitido a la Dirección Nacional de inspección, Control, Auditoria e Intervención, o a la unidad administrativa que hiciere sus veces en las Intendencias Regionales, para que verifiquen la configuración de esta causal a partir de la información financiera de la compañía que consta en la base de datos institucional. Una vez agotada dicha revisión, mediante el sistema integrado de trámites se notificará un oficio al correo registrado por la compañía, para que en el plazo de 30 días informe sobre las medidas tomadas para superar esta causal de disolución.</p> <p>Si tales medidas no son adoptadas dentro del tiempo conferido, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dispondrá inmediatamente la disolución de la sociedad. Las compañías que tengan las pérdidas aludidas en la Ley de Compañías, durante sus cinco primeros ejercicios económicos, por excepción legal, no serán disueltas. Esta excepción se aplicará también a las sociedades por acciones simplificadas, ya sea que tales ejercicios económicos correspondan a la existencia de la sociedad una vez constituida, o como consecuencia de su transformación a esta especie, o cuando hubiere sido creada por escisión o fusión.</p> <p>Cualquier compañía que registre pérdidas en algún ejercicio fiscal, aunque no incurra en los presupuestos establecidos en la Ley de Compañías para configurar la causal de disolución, podrá adoptar las medidas y realizar las actuaciones que estime necesarias a fin de superar tal situación según lo que la junta general o asamblea y su administrador consideren más conveniente para el buen funcionamiento del negocio.</p> <p>Cuando la sociedad registre pérdidas operacionales y disponga de reservas, éstas serán llamadas a enjugarlas automáticamente. Sin embargo, si las reservas legales no alcanzaren para superar aquel estado de desfinanciamiento y</p>
--	--

	<p>la sociedad no contare con reservas estatutarias o facultativas o si éstas no estuvieren disponibles, las utilidades obtenidas en un ejercicio económico no podrán ser distribuidas mientras no se cubran las pérdidas operacionales de ejercicios anteriores.</p> <p>Si la junta general o asamblea de accionistas, resuelve absorber pérdidas o capitalizar, y no dispone de las cuentas especificadas en el inciso anterior, deberá observar la prelación establecida en las disposiciones reglamentarias vigentes, previstas para el efecto.</p>
<p><b>Art. 21.</b> Sobre la resolución de disolución por decisión del Superintendente de Compañías, Valores y Seguros.- Verificadas <del>las causales de disolución determinadas en el artículo 377 de la Ley de Compañías</del>, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros o su delegado, estarán facultados para expedir la correspondiente resolución en la que se dispondrá la disolución y liquidación de oficio de la compañía, la misma que se notificará al o a los representantes legales, en la dirección de correo electrónico de la compañía registrada institucionalmente.</p> <p>También se notificará al Registrador Mercantil del domicilio principal de la compañía, para que realice la anotación al margen de la inscripción referente a la constitución de la sociedad, así como la correspondiente inscripción de la resolución en el Registro Mercantil.</p> <p>Esta resolución dispondrá también lo siguiente:</p>	<p><b>Art. 16.</b> - Sobre la resolución de disolución por decisión del Superintendente de Compañías, Valores y Seguros.- Verificada <a href="#">la configuración de la causal a través de la Dirección competente o quien hiciere sus veces en las regionales</a>, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros o su delegado, estarán facultados para expedir la correspondiente resolución en la que se dispondrá:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. La disolución y liquidación de oficio de la compañía;</li><li>2. La disposición de notificación de la resolución a la dirección de correo electrónico de la compañía que conste en los registros de la institución; <a href="#">y al correo fijado por el solicitante de ser el caso</a>.</li><li>3. La disposición de que antes de la inscripción en el Registro que corresponda, la unidad de Registro de Sociedades ingrese los datos referentes a la resolución en la base de datos institucional, dejando constancia de su número y de la fecha de su emisión; y una vez inscrita en el Registro Mercantil o Registro de Sociedades, según el caso, actualice la denominación de la compañía, agregando las palabras: "En liquidación".</li><li>4. La disposición al Registro Mercantil del domicilio principal de la compañía y al de su constitución, en caso de haber habido un cambio de domicilio, o al Registro de Sociedades, según corresponda, para que procedan con las inscripciones y marginaciones correspondientes.</li><li>5. La disposición de que se realice la correspondiente anotación, al margen de la matriz de la escritura de constitución de la compañía, en el respectivo protocolo del Notario, quien sentará razón de lo actuado, lo cual deberá hacerse</li></ol>

<p>a) La designación del liquidador y la <del>correspondiente inscripción en el Registro Mercantil del domicilio de la compañía</del>, de su nombramiento debidamente aceptado, el mismo que se adjuntará a la resolución. <del>En su defecto</del>, cuando la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros lo crea pertinente, podrá disponer que el o los representantes legales inicien el proceso de liquidación <del>una vez inscrita la resolución de disolución. Copia de la resolución respectiva se enviará al Registro Mercantil para su inscripción.</del></p> <p>b) La iniciación del proceso de <del>liquidación por parte del liquidador o el representante legal, según corresponda, quien</del> elaborará el balance inicial de liquidación, en un término no mayor de treinta días, contado desde la inscripción <del>de su nombramiento, o de la inscripción de la resolución de disolución, en su orden, en el Registro Mercantil.</del></p> <p>c) La disposición de que se publique la resolución en el portal web institucional, <del>por tres días hábiles consecutivos.</del></p> <p>d) La convocatoria a los acreedores, con el fin de que en el término de sesenta días, contado a partir <del>de la última publicación de la resolución</del>, presenten a la compañía los documentos que justifiquen sus acreencias.</p> <p>e) <del>La notificación a los Registradores de la Propiedad del país y en general a los funcionarios a quienes corresponde el registro de enajenación o gravámenes de bienes, oficiando previamente para tal propósito a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos (Dinardap), a efectos de que los Registradores se inhiban de inscribir cualquier acto o contrato mediante el cual se transfiera un bien de propiedad de la compañía disuelta, si dicho acto o contrato no estuviere suscrito por el liquidador o, en su caso, por el representante legal de la sociedad. De igual manera, se prevendrá a los Registradores de la Propiedad sobre la</del></p>	<p>también en el caso de las sociedades por acciones simplificadas, que se constituyeron por escritura pública.</p> <p>6. La designación de <del>un</del> liquidador y la inscripción de su nombramiento debidamente <del>aceptado en el Registro correspondiente</del>, el cual se adjuntará a la resolución. Cuando la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros lo crea pertinente, podrá disponer que el o los representantes legales inicien el proceso de liquidación una vez inscrita la resolución de disolución, <del>en cuyo caso no será necesaria la expedición de un nombramiento específico de liquidador.</del></p> <p>7. La <del>disposición</del> de iniciar el proceso de liquidación, <del>y</del> elaborar el balance inicial de liquidación, en un término no mayor de treinta días, contado desde la inscripción <del>del nombramiento del liquidador</del>. De haberse encargado la liquidación al representante legal, el término se contará desde la inscripción de la resolución de disolución en el Registro correspondiente.</p> <p>8. La disposición de que se publique la resolución en el portal web institucional, <del>por una sola vez.</del></p> <p>9. La convocatoria a los acreedores con el fin de que en el término de sesenta días, contados a partir <del>de la publicación de la resolución</del>, presenten a la compañía los documentos que justifiquen sus acreencias.</p>
---	--

~~responsabilidad prevista en el artículo 381 del Código Civil.~~

~~f) La notificación a las entidades financieras, efectuando previamente para tal propósito a la Superintendencia de Bancos, con la indicación de que una vez notificadas, estarán impedidas de realizar operaciones o contrato alguno, o pagar cheques girados o cualquier otro movimiento contra las cuentas, depósitos y en general cualquier instrumento financiero de la compañía disuelta si no lleva la firma del liquidador o, en su caso, del representante legal de la compañía, así como también la indicación de que si hubiere incumplimiento por parte de la entidad financiera, de conformidad con la Ley de Compañías, la Superintendencia de Bancos le dispondrá que restituya a la cuenta de la compañía el valor pagado, sin perjuicio de la sanción correspondiente.~~

~~g) La disposición de que se realice la correspondiente anotación, al margen de la matriz de la escritura de constitución de la compañía, en el respectivo protocolo del Notario, quien sentará razón de lo actuado.~~

~~h) La disposición de que en todos los actos y contratos en que intervenga la compañía, se agregue al nombre las palabras "en liquidación".~~

~~i) La disposición de que antes de su inscripción en el Registro Mercantil, la Subdirección de Registro de Sociedades o quien haga sus veces en las Intendencias Regionales, ingrese los datos referentes a esta resolución en la base de datos institucional, dejando constancia de su número y de la fecha de su emisión.~~

~~j) La disposición de que una vez inscrito el nombramiento del liquidador o la resolución de disolución de oficio en el Registro Mercantil, -para el caso de que se hubiera dispuesto que sea el representante legal quien inicie el proceso de liquidación-, dentro del término de cinco días de la respectiva inscripción, el liquidador o el representante legal, según corresponda, actualice el Registro único de Contribuyentes de la~~

10. Que previo a la inscripción de la resolución se notifique con la misma a la Superintendencia de Bancos, para que dicho órgano de control, a su vez, la haga conocer a las instituciones bancarias y financieras, con la indicación de que la entidad financiera debe bloquear el acceso de la compañía a los canales electrónicos del banco, hasta que el liquidador actualice la información. Se exceptúa dicha indicación en los casos en los que se haya dispuesto al o los representantes legales iniciar el proceso de liquidación.

11. Que una vez inscrita la resolución, se notifique con la misma a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos (DINARDAP), para que por oficio circular comunique a los Registradores de la Propiedad y en general a los funcionarios a quienes corresponde el registro de enajenación o gravámenes de bienes, con el fin de que se inhiban de inscribir cualquier acto o contrato mediante el cual se transfiera un bien de propiedad de la compañía disuelta, si dicho acto o contrato no estuviere suscrito por el liquidador de la sociedad o, en su caso, por el representante legal de la sociedad.

12. La disposición de que en todos los actos y contratos en que intervenga la compañía, se agregue a la denominación, las palabras "En liquidación".

13. La disposición de que una vez inscrito el nombramiento del liquidador o la resolución de disolución de oficio en el Registro Mercantil, - para el caso de que se hubiera dispuesto que sea el representante legal quien inicie el proceso de liquidación-, dentro del término de cinco días de la respectiva inscripción, el liquidador o el representante legal, según corresponda, actualice el Registro único de Contribuyentes de la

<p>Compañía agregando a su nombre la frase "en liquidación".</p>	<p>Compañía agregando a su nombre la frase "en liquidación".</p> <p>14. La notificación electrónica a través del Sistema Integrado de Trámites al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, al Servicio Nacional de Contratación Pública, y a la Contraloría General del Estado, para que estén advertidos de ejercer cualquier actuación que les competa, conducentes a precautelar los intereses del Estado, durante el proceso de liquidación de la compañía.</p>
<p><b>Art. 23.-</b> Superación de la causal que motivó la disolución.- Si una compañía hubiere superado la o las causales que motivaron la declaratoria de disolución, <b>solamente</b> si la resolución no estuviere inscrita, el Superintendente o su delegado, a petición de parte, podrá dejar sin efecto la referida declaratoria. Tratándose de una resolución masiva, podrá excluir a la o las compañías que hubieren superado la o las causales de disolución.</p>	<p><b>Art. 17.-</b> Superación de la causal que motivó la disolución.- Si una compañía hubiere superado la o las causales que motivaron la declaratoria de disolución <b>por decisión del Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, (disolución de oficio)</b>, siempre que la resolución no estuviere inscrita <b>en el Registro Mercantil o Registro de Sociedades, según corresponda</b>, el Superintendente o su delegado, a petición de parte, podrá dejar sin efecto la referida declaratoria. Tratándose de una resolución masiva, podrá excluir a la o las compañías que hubieren superado la o las causales de disolución, <b>en cuyo caso también se dejará sin efecto dicha declaratoria</b>.</p>
<p>Para proceder con la expedición de la resolución <b>de exclusión</b>, se solicitará al Registrador Mercantil del domicilio principal de la compañía, que informe sobre la inexistencia de inscripción de la resolución de disolución, respecto de la compañía solicitante.</p>	<p>Para proceder con la expedición de la resolución <b>antes mencionada, la unidad administrativa competente</b> solicitará <b>electrónicamente</b> al Registrador Mercantil del domicilio principal de la compañía, <b>que por la misma vía</b> informe sobre la inexistencia de inscripción de la resolución de disolución, respecto de la compañía solicitante. <b>En el caso de las sociedades por acciones simplificadas, dicha verificación se efectuará directamente en la base de datos institucional.</b></p>
<p><b>Art. 25.-</b> Solicitud de exclusión para continuar en forma individual.- De oficio o a petición de parte del o de los representantes legales de la o de las compañías declaradas en estado de disolución y liquidación a través de una resolución masiva, el Superintendente o su delegado podrá excluir de dicha resolución a la compañía solicitante, para que continúe con el proceso de liquidación en forma individual.</p>	<p><b>Art. 18.-</b> Solicitud de exclusión para continuar en forma individual.- <b>Siempre que la resolución masiva no hubiere sido inscrita en el Registro Mercantil o Registro de Sociedades, según corresponda</b>, de oficio o a petición de parte del representante legal de la compañía declarada en <b>estado de disolución y liquidación</b> a través de una resolución masiva, el Superintendente o su delegado podrá excluir de dicha resolución a la compañía solicitante, para que continúe con el proceso de liquidación en forma individual.</p>

<p><b>Art. 24.-</b> Sobre el nombramiento del liquidador.- <u>En la disolución de oficio</u>, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros o su delegado, podrá nombrar a un liquidador externo o a un servidor de la institución, para que cumpla tales funciones.</p> <p><del>Cualquiera que fuere la causal de disolución, no podrán ser liquidadores, quienes no tengan capacidad civil, ni los acreedores o deudores de la compañía, ni los representantes de éstos, ni sus auditores externos y, en este último caso, si la firma auditora fuere una compañía, dicho impedimento se aplicará tanto a la compañía como a sus administradores. El cargo de liquidador es indelegable, y lo podrá ejercer una persona natural o jurídica. Tratándose de una persona jurídica, su objeto social deberá comprender la representación legal, judicial y extrajudicial de compañías.</del></p> <p><del>Si se nombra liquidador a un servidor institucional, éste no percibirá honorarios adicionales a la remuneración que le corresponde, ni tendrá relación laboral con la compañía o compañías en las que haya sido nombrado. Cuando se nombre un liquidador externo, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros fijará sus honorarios, los que serán pagados por la compañía. La propia compañía podrá insinuar nombres de liquidadores, pudiendo incluir entre ellos administradores actuales o anteriores de la compañía.</del></p>	<p><b>Art. 19.-</b> Sobre el nombramiento del liquidador.- Siempre que el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros designe un liquidador, podrá nombrar como tal a un liquidador externo o a un servidor de la institución, para que cumpla tales funciones.</p> <p>La compañía podrá insinuar nombres de liquidadores, entre los que podrán constar administradores anteriores o actuales de la compañía.</p> <p>Con excepción de las disoluciones voluntarias y anticipadas en las que el liquidador externo haya sido designado por la compañía, la entidad de control será la única que podrá fijar los honorarios de los liquidadores, que serán pagados por la compañía.</p> <p>Cuando se designe un liquidador en la resolución que disponga la disolución u ordene la liquidación, una vez emitido el referido acto administrativo, se enviará al Registro correspondiente, acompañado del nombramiento del liquidador debidamente aceptado, para su inscripción.</p> <p>En las disoluciones voluntarias y anticipadas, corresponde a la junta general de socios o accionistas o a la asamblea de accionistas; de considerarlo necesario, nombrar un liquidador y extender el respectivo nombramiento</p>
<p><b>Art. 24.-</b> Sobre el nombramiento del liquidador.- (...)</p> <p>Cualquiera que fuere la causal de disolución, no podrán ser liquidadores, quienes no tengan capacidad civil, ni los acreedores o deudores de la compañía, ni los representantes de éstos, ni sus auditores externos y, en este último caso, si la firma auditora fuere una compañía, dicho impedimento se aplicará tanto a la compañía como a sus administradores. El cargo de liquidador es indelegable, y lo podrá ejercer una persona natural o jurídica. Tratándose de una persona jurídica, su objeto social deberá comprender la representación legal, judicial y extrajudicial de compañías.</p>	<p><b>Art. 20.-</b> No podrán ser liquidadores de una compañía.-</p> <p>Cualquiera que fuere la causal de disolución, no podrán ser liquidadores, quienes no tengan capacidad civil, ni los acreedores o deudores de la compañía, ni los representantes de éstos, <u>ni sus comisarios, en caso de existir éstos de acuerdo con el estatuto social</u>, ni sus auditores externos. En este último caso, si la firma auditora fuere una compañía, dicho impedimento se aplicará tanto a la compañía como a sus administradores. El cargo de liquidador es indelegable, y lo podrá ejercer una persona natural o jurídica. Tratándose de una persona jurídica, su objeto social deberá comprender la representación legal, judicial y extrajudicial de compañías.</p>

<p><del>Si se nombra liquidador a un servidor institucional, éste no percibirá honorarios adicionales a la remuneración que le corresponde, ni tendrá relación laboral con la compañía o compañías en las que haya sido nombrado. Cuando se nombre un liquidador externo, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros fijará sus honorarios, los que serán pagados por la compañía. La propia compañía podrá insinuar nombres de liquidadores, pudiendo incluir entre ellos administradores actuales o anteriores de la compañía.</del></p>	
<p><b>Art. 26.</b> Atribuciones, obligaciones y responsabilidades del liquidador.- Es de incumbencia de los liquidadores, ejercer y cumplir especialmente las funciones y deberes dispuestos en el artículo 389 de la Ley de compañías, así como otras disposiciones contenidas en dicho cuerpo legal.</p>	<p><b>Art. 21.</b> Atribuciones, obligaciones y responsabilidades del liquidador.- <b>Inscrito el nombramiento del liquidador cualquiera que hubiere sido la causa de la disolución de la compañía</b>, le incumbe ejercer y cumplir especialmente las funciones y deberes dispuestos en el artículo 389 de la Ley de Compañías, así como otras disposiciones contenidas en dicho cuerpo legal <b>y en el estatuto social</b>.</p> <p><b>Cuando se ha dispuesto que sea el representante legal quien se haga cargo de la liquidación</b>, observará lo establecido en el citado artículo 389 de la Ley de Compañías, en lo que fuere aplicable, a partir de la inscripción de la resolución de disolución o liquidación o de la escritura pública o documento privado de disolución voluntaria.</p>
<p>Serán responsables ante los socios, accionistas o terceros, de cualquier perjuicio por fraude o negligencia en el desempeño de su cargo o, por uso o disposición arbitraria o negligente de los bienes o efectos de la compañía. En caso de omisión, negligencia o dolo, responderán personal y solidariamente por los daños y perjuicios causados, independientemente de la acción penal que pudiere incoarse <b>y además, serán sustituidos en el cargo</b>.</p> <p><b>En una disolución de oficio</b>, no podrá extenderseles a los liquidadores la responsabilidad solidaria que contempla el artículo 36 del Código del Trabajo.</p> <p>Tampoco responderán por las obligaciones de la compañía con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Servicio de Rentas Internas o demás organismos del Estado, generadas antes de su nombramiento o como producto de la liquidación, a menos que, no hubieren aplicado la prelación prevista en el</p>	<p>Serán responsables ante los socios, accionistas o terceros, de cualquier perjuicio por fraude o negligencia en el desempeño de su cargo o, por uso o disposición arbitraria o negligente de los bienes o efectos de la compañía. En caso de omisión, negligencia o dolo, responderán personal y solidariamente por los daños y perjuicios causados, independientemente de la acción penal que pudiere incoarse. <b>Adicionalmente, en estos casos, los liquidadores serán removidos de sus funciones</b>.</p> <p>No es extensiva a los liquidadores la responsabilidad solidaria que contempla el artículo 36 del Código del Trabajo. Tampoco responderán por las obligaciones de la compañía con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Servicio de Rentas Internas o demás organismos del Estado, generadas antes de su nombramiento o como producto de la liquidación, a menos que, no hubieren aplicado la prelación prevista en el</p>

<p>liquidación, a menos que, no hubieren aplicado la prelación prevista en el Código Civil para pagar a los acreedores, o hubieran omitido pagar a los acreedores, teniendo la compañía recursos para dicho pago. <b>Estas exenciones de responsabilidad no serán aplicables a los representantes legales que estuvieren a cargo de la liquidación.</b></p>	<p>Código Civil para pagar a los acreedores, o hubieran omitido pagar a los acreedores, teniendo la compañía recursos para dicho pago. <b>Todo lo indicado en este inciso no será aplicable a los representantes legales que estuvieren a cargo de la liquidación, o si el liquidador en funciones fue el último representante legal de la compañía.</b></p>
<p><b>Art. 27.-</b> Cesación de funciones del liquidador.- Las funciones de los liquidadores terminan por haber concluido la liquidación, renuncia, remoción, muerte o por incapacidad sobreviniente.</p>	<p><b>Art. 22.-</b> Cesación de funciones del liquidador.- Las funciones de los liquidadores terminan por haber concluido la liquidación <b>con la cancelación de la compañía o por haber resuelto la junta general de socios o accionistas o la asamblea de accionistas, reactivarla; así también terminan dichas funciones por renuncia, remoción, muerte, reemplazo, o por incapacidad sobreviniente.</b></p>
<p>El liquidador cuyo nombramiento esté inscrito en el Registro Mercantil, podrá en cualquier tiempo renunciar a su cargo, siempre y cuando presente un informe detallado de su gestión y del estado de la compañía a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, debiendo adjuntar un balance general cortado a la fecha de su dimisión.</p>	<p>El liquidador cuyo nombramiento esté inscrito en el Registro Mercantil o <b>Registro de Sociedades</b>, podrá en cualquier tiempo renunciar a su cargo, siempre y cuando presente un informe detallado de su gestión y del estado de la compañía a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, debiendo adjuntar un balance general cortado a la fecha de su dimisión. <b>En las disoluciones voluntarias, esta documentación deberá ser presentada a la junta general o a la asamblea de accionistas para su aprobación y designación del correspondiente reemplazo; así como a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, para el seguimiento pertinente al proceso liquidatorio.</b></p>
<p>La remoción de todo liquidador designado por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros o su delegado, podrá realizarse de oficio o a petición de socios o accionistas que representen por lo menos el veinticinco por ciento del capital pagado, siempre que se hubieren producido hechos que ameriten su remoción, como los indicados en el inciso final del artículo 388 de la Ley de Compañías, o de comprobarse las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Por no realizar el balance inicial de liquidación, dentro del término de treinta días, contado desde la inscripción de su nombramiento;</li><li>2. Por incumplimiento de las funciones y deberes que le estén atribuidos por la ley; o,</li></ol>	<p>La remoción de todo liquidador <b>o representante legal a cargo de la liquidación</b>, designado por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros o su delegado, podrá realizarse de oficio o a petición de socios o accionistas que representen por lo menos el veinticinco por ciento del capital pagado, siempre que se hubieren producido hechos que ameriten su remoción, como los indicados en el inciso final del artículo 388 de la Ley de Compañías, o de comprobarse las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Por no realizar el balance inicial de liquidación, dentro del término de treinta días, contado desde la inscripción de su nombramiento;</li><li>2. Por incumplimiento de las funciones y deberes que le estén atribuidos por la ley, <b>el estatuto social</b></li></ol>

<p>3. Por no haber presentado el informe que justifique el incumplimiento de los parámetros señalados en el artículo <b>treinta</b> de este reglamento.</p> <p>El Superintendente o su delegado avocará conocimiento de la petición de remoción de funciones y correrá traslado al liquidador, quien dentro del término de cinco días, contado desde el día siguiente a la fecha de notificación, deberá contestar fundadamente allanándose a lo solicitado, <b><i>o negándolo</i></b>, y acompañará los medios probatorios correspondientes. Recibida la contestación, o en rebeldía, <b><i>dentro del término de diez días, el Superintendente o su delegado decidirá sobre la petición de remoción</i></b>. Cuando el liquidador sea removido no procederá el reclamo de pago de retribuciones atrasadas.</p> <p>La decisión del Superintendente o su delegado que resuelva remover a un liquidador, no constituirá pronunciamiento sobre el manejo de los bienes de la compañía en liquidación, o sobre la negligencia en el desempeño de sus funciones como liquidador. Corresponderá a los órganos judiciales competentes, respetando el debido proceso, determinar la existencia de responsabilidades del liquidador, determinar perjuicios, y fijar las reparaciones del caso.</p>	<p>y este reglamento, especialmente lo dispuesto en los artículos 31, 34, 36 y 38; o,</p> <p>3. Por no haber presentado el informe que justifique el incumplimiento de los parámetros señalados en el artículo <b>25</b> de este reglamento.</p> <p>El Superintendente o su delegado avocará conocimiento de la petición de remoción de funciones <b>y mediante oficio</b> correrá traslado al liquidador, quien dentro del término de cinco días, contado desde el día siguiente a la fecha de notificación, deberá contestar fundadamente allanándose a lo solicitado, <b><i>o presentando sus descargos, para lo cual</i></b> acompañará los medios probatorios correspondientes. Recibida la contestación, o en rebeldía, <b><i>se remitirá el trámite al área de control para que emita su pronunciamiento en el término de cinco días.</i></b> Posteriormente, el área jurídica en el término de tres días pondrá su pronunciamiento en conocimiento del Superintendente o su delegado, <b><i>quien resolverá sobre la petición de remoción en el término de tres días.</i></b> Cuando el liquidador sea removido no procederá el reclamo de pago de retribuciones atrasadas.</p> <p>La decisión del Superintendente o su delegado que resuelva remover a un liquidador, no constituirá pronunciamiento sobre el manejo de los bienes de la compañía en liquidación, o sobre la negligencia en el desempeño de sus funciones como liquidador. Corresponderá a los órganos judiciales competentes, respetando el debido proceso, determinar la existencia de responsabilidades del liquidador, determinar perjuicios, y fijar las reparaciones del caso.</p> <p><b><i>El fraude, la arbitrariedad, negligencia y el dolo, a los que se refiere el artículo 388 de la Ley de Compañías, deberán ser previamente declarados por el Juez competente, en cuyo caso el liquidador perderá el derecho a la retribución de sus honorarios, y de ser necesario, devolverá los valores ya cancelados.</i></b></p>
<p><b><u>Art. 28.</u></b> Reemplazo de liquidador.- El Superintendente de Compañías, Valores y Seguros o su delegado podrá en cualquier momento y sin más trámite, de oficio o a petición de socios o accionistas que representen por lo</p>	<p><b><u>Art. 23.</u></b> Reemplazo de liquidador.- El Superintendente de Compañías, Valores y Seguros o su delegado, en cualquier momento y sin más trámite, de oficio o a petición de los socios o accionistas que representen por lo</p>

<p>menos la mayoría del capital social pagado de la compañía, designar liquidador a una persona diferente de la que consta en la resolución de disolución o reemplazar al que se encontrare en funciones.</p> <p>En su petición, dichos socios o accionistas podrán sugerir el nombramiento de una persona específica. A dicha petición deberá acompañarse la hoja de vida del liquidador propuesto.</p> <p><b>La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros verificará</b> que la persona sugerida se encuentre habilitada en la Superintendencia de Bancos para la apertura y manejo de cuentas corrientes en el sistema financiero, y que puede ser firma autorizada.</p> <p>El Superintendente o su delegado, a su discreción, aceptará o negará la solicitud.</p>	<p>menos la mayoría del capital social pagado de la compañía, podrá designar liquidador a una persona diferente de la que consta en la resolución de disolución o reemplazar al que se encontrare en funciones.</p> <p>En su petición, dichos socios o accionistas podrán sugerir el nombramiento de una persona específica. A dicha petición deberá acompañarse la hoja de vida del liquidador propuesto, <b>y el certificado de que la persona sugerida</b> se encuentra habilitado en la Superintendencia de Bancos para la apertura y manejo de cuentas corrientes en el sistema financiero, y que puede ser firma autorizada.</p> <p>El Superintendente o su delegado, a su discreción, aceptará o negará la solicitud</p>																																																						
<p><b>Art. 29.-</b> Determinación de los honorarios del liquidador.- <b>Incumbe a</b> Superintendente o a su delegado, fijar los honorarios del liquidador.</p> <p>Dichos honorarios se determinarán y mantendrán en función de los activos totales registrados en el balance inicial, de conformidad con la siguiente tabla:</p>	<p><b>Art. 24.-</b> Determinación de los honorarios del liquidador.- <b>Siempre que el</b> Superintendente o su delegado, <b>designe un liquidador o al representante legal para que se haga cargo de la liquidación</b>, le corresponde fijar los honorarios de éstos. <b>Si dicha designación la realiza la Junta General o Asamblea de accionistas, según el caso, ésta fijará los honorarios correspondientes.</b></p> <p>Dichos honorarios se determinarán y mantendrán en función de los activos totales registrados en el balance inicial <b>de liquidación</b>, de conformidad con la siguiente tabla:</p>																																																						
<table border="1" data-bbox="112 1448 747 1769"> <thead> <tr> <th colspan="3">Activos totales</th> </tr> <tr> <th>Desde (USD)</th> <th>Hasta (USD)</th> <th>Honorarios (S.B.U)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0</td> <td>50,000.00</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>50,000.01</td> <td>150,000.00</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>150,000.01</td> <td>250,000.00</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>250,000.01</td> <td>350,000.00</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>350,000.01</td> <td>450,000.00</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>450,000.01</td> <td>550,000.00</td> <td>6</td> </tr> <tr> <td>550,000.01</td> <td>1'000,000.00</td> <td>7</td> </tr> </tbody> </table> <p><b>Art. 30.-</b> Etapas del proceso de liquidación para el pago de honorarios.- En el siguiente cuadro se establecen los parámetros que el liquidador debe observar en el cumplimiento de sus funciones durante el proceso de liquidación.</p> <p><b>El pago de los honorarios se realizará en tres partes que corresponden a las tres etapas</b></p>	Activos totales			Desde (USD)	Hasta (USD)	Honorarios (S.B.U)	0	50,000.00	1	50,000.01	150,000.00	2	150,000.01	250,000.00	3	250,000.01	350,000.00	4	350,000.01	450,000.00	5	450,000.01	550,000.00	6	550,000.01	1'000,000.00	7	<table border="1" data-bbox="763 1448 1383 1769"> <thead> <tr> <th colspan="3">Activos totales</th> </tr> <tr> <th>Desde (USD)</th> <th>Hasta (USD)</th> <th>Honorarios (S.B.U)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0</td> <td>50,000.00</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>50,000.01</td> <td>150,000.00</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>150,000.01</td> <td>250,000.00</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>250,000.01</td> <td>350,000.00</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>350,000.01</td> <td>450,000.00</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>450,000.01</td> <td>550,000.00</td> <td>6</td> </tr> <tr> <td>550,000.01</td> <td>1'000,000.00</td> <td>7</td> </tr> </tbody> </table> <p><b>Art. 25.-</b> Etapas del proceso de liquidación para el pago de honorarios.- En el siguiente cuadro se establecen las actividades y los términos que el liquidador, o el representante legal a cargo de la liquidación, debe observar en el cumplimiento de sus funciones durante el proceso de liquidación.</p>	Activos totales			Desde (USD)	Hasta (USD)	Honorarios (S.B.U)	0	50,000.00	1	50,000.01	150,000.00	2	150,000.01	250,000.00	3	250,000.01	350,000.00	4	350,000.01	450,000.00	5	450,000.01	550,000.00	6	550,000.01	1'000,000.00	7
Activos totales																																																							
Desde (USD)	Hasta (USD)	Honorarios (S.B.U)																																																					
0	50,000.00	1																																																					
50,000.01	150,000.00	2																																																					
150,000.01	250,000.00	3																																																					
250,000.01	350,000.00	4																																																					
350,000.01	450,000.00	5																																																					
450,000.01	550,000.00	6																																																					
550,000.01	1'000,000.00	7																																																					
Activos totales																																																							
Desde (USD)	Hasta (USD)	Honorarios (S.B.U)																																																					
0	50,000.00	1																																																					
50,000.01	150,000.00	2																																																					
150,000.01	250,000.00	3																																																					
250,000.01	350,000.00	4																																																					
350,000.01	450,000.00	5																																																					
450,000.01	550,000.00	6																																																					
550,000.01	1'000,000.00	7																																																					

descritas a continuación. La determinación de los honorarios del liquidador se realizará a partir del cumplimiento de la primera etapa.

ETAPAS	ACTIVIDADES	TIEMPO ESTIMADO DE CUMPLIMIENTO
1 <sup>a</sup> .	Inventario.  Balance inicial.  Informe y plan de trabajo del liquidador especificando como llevará la liquidación.	Termino reglamentario de 30 días
2 <sup>a</sup> .	Calificación de acreencias presentadas (nuevo balance).  Gestiones a efectuar en la realización de los activos y extinción del pasivo, de ser el caso.	120 días
3 <sup>a</sup> .	Informe de gestión del liquidador a la Junta General.  Balance Final.  Distribución <del>del haber social, de ser el caso</del>  <del>Cancelación.</del>	60 días

Una vez que el liquidador cumpla con todas las actividades previstas en cada etapa, se pagará **la parte correspondiente de sus honorarios**. En caso de incumplimiento de los parámetros señalados en el cuadro que antecede, el liquidador presentará un informe con los respectivos justificativos, a consideración y evaluación de la Superintendencia

ETAPAS	ACTIVIDADES	TIEMPO ESTIMADO DE CUMPLIMIENTO
1 <sup>a</sup> .	-Inventario (cuando se ha designado liquidador)  -Balance inicial de liquidación.  -Informe y plan de trabajo del liquidador/ representante legal, especificando como llevará la liquidación.	30 días
2 <sup>a</sup> .	-Calificación de acreencias presentadas (balance general actualizado).  -Gestiones a efectuar en la realización de los activos y extinción del pasivo, de ser el caso.	120 días
3 <sup>a</sup> .	-Informe de gestión del liquidador/ representante legal, a la Junta General.  -Balance Final de liquidación  -Distribución del remanente de la liquidación; de ser el caso, o el acta de carencia de patrimonio.  -Protocolización de documentos, de ser el caso	40 días

Una vez que el liquidador o representante legal a cargo de la liquidación, cumpla con todas las actividades previstas en cada etapa, se pagará el honorario correspondiente por etapa. En caso de incumplimiento de los parámetros señalados en el cuadro que antecede, el liquidador o representante legal a cargo de la liquidación, presentará un

de Compañías, Valores y Seguros, o de la junta general de socios o accionistas.	informe con los respectivos justificativos, a consideración y evaluación de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, o tratándose de disoluciones voluntarias y anticipadas, a la junta general de socios o accionistas o asamblea de accionistas, según corresponda.
<p><b>Art. 31.</b> Casos especiales.- <u>Tratándose de</u> procesos de liquidación de compañías con litigios pendientes u otros casos especiales, el Superintendente o su delegado podrá expedir una resolución que establezca un método diferente de pago de honorarios <u>al previsto</u> en este reglamento. En caso de haberse fijado honorarios del liquidador aplicando los parámetros descritos en el artículo anterior, si se configuran las situaciones especiales antes referidas, se emitirá una nueva resolución que determine y fije <u>honorarios del liquidador, y de ser necesario, se descontarán los valores ya cancelados.</u></p>	<p><b>Art. 26.</b> Casos especiales.- <u>En los</u> procesos de liquidación de compañías con litigios pendientes u otros casos especiales, <u>como aquellos que ameriten costos de traslado y estadía</u>, el Superintendente o su delegado podrá expedir una resolución que establezca un <u>monto distinto</u> o un método diferente de pago de honorarios a <u>los previstos</u> en este reglamento. En caso de haberse fijado honorarios del liquidador aplicando los parámetros descritos en el artículo anterior, si se configuran las situaciones especiales antes referidas, se emitirá una nueva resolución que determine y fije <u>el nuevo honorario del liquidador o representante legal a cargo de la liquidación, descontándose los valores ya cancelados.</u></p>
<p><b>Art. 32.</b> Inicio del proceso y formulación del inventario.- El procedimiento de liquidación <u>de oficio de la compañía</u> se inicia con la inscripción en el Registro <u>Mercantil</u>, de la resolución de disolución por decisión de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, <u>a la que se refiere el artículo veintiuno de este reglamento.</u></p>	<p><b>Art. 27.</b> Inicio del proceso y formulación del inventario.- El proceso de liquidación se inicia con la inscripción en el Registro <u>correspondiente de los siguientes instrumentos</u>:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Resolución que declara la disolución de la compañía, dictada por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, <u>sea de oficio o a petición de parte, o por sentencia ejecutoriada.</u></li> <li>2. Resolución dictada por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, ordenando la liquidación de la compañía disuelta de pleno derecho.</li> <li>3. Escritura pública o documento privado que contenga la disolución voluntaria.</li> </ol>
<p><u>Seguidamente</u>, los administradores entregarán mediante inventario, al liquidador cuyo nombramiento esté inscrito, todos los bienes, libros y documentos de la compañía, <u>salvo el caso que por haberlo creído pertinente la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, haya dispuesto que el o los representantes legales inicien el proceso de liquidación.</u></p> <p>Cuando, sin causa justificada <u>los administradores</u> se negaren a cumplir con esta obligación o</p>	<p>En todos los casos en los que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros hubiere designado liquidador, una vez inscrito su nombramiento, los administradores le entregarán mediante inventario, todos los bienes, libros y documentos de la compañía.</p> <p>Cuando, sin causa justificada se negaren a cumplir con esta obligación o retardaren dicha entrega por</p>

<p>retardaren dicha entrega por más de cinco días, desde la respectiva notificación escrita del liquidador, la Superintendencia podrá imponerles una multa, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados por su incumplimiento.</p>	<p>más de cinco días <b>hábiles</b>, desde la respectiva notificación escrita del liquidador, la Superintendencia podrá imponerles una multa, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados por su incumplimiento. <b>Asimismo, el liquidador tiene el deber de formular un listado con los correos electrónicos de los socios o accionistas para efectuar las convocatorias y notificaciones previstas en la Ley de Compañías.</b></p>
<p>Si los administradores estuvieren ausentes o incumplieren la obligación antedicha, el liquidador podrá solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, que designe un delegado para que actúe conjuntamente con él, en la formulación <b>del correspondiente</b> inventario inicial, o si lo prefiere, el liquidador se hará cargo directamente de los bienes, libros y documentos, formulando <b>el correspondiente</b> inventario.</p>	<p>Si los administradores estuvieren ausentes o incumplieren la obligación antedicha, el liquidador podrá solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, que designe un delegado para que actúe conjuntamente con él, en la formulación del inventario inicial, o si lo prefiere, el liquidador se hará cargo directamente de los bienes, libros y documentos, formulando <b>dicho</b> inventario.</p>
<p><b>Art. 33.- Sobre el balance inicial de liquidación.-</b> El liquidador <b>o el representante legal, según corresponda</b>, elaborará el balance inicial de liquidación en un término no mayor de treinta días, contado desde la inscripción del nombramiento <b>del liquidador o desde la inscripción de la resolución de disolución, respectivamente</b>. En el término subsiguiente de tres días, <b>dicho</b> liquidador o representante legal, pondrá <b>el referido</b> balance a conocimiento, revisión y aprobación de la correspondiente área de control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Si sucediere lo indicado en el último inciso del artículo anterior y, a pesar de ello, el liquidador no contare con los elementos adecuados y suficientes para la formulación del inventario inicial, tomará como base para ello los saldos del último estado financiero presentado a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.</p>	<p><b>Art. 28.- Balance inicial de liquidación y calificación de las acreencias presentadas.-</b> El liquidador elaborará el balance inicial de liquidación, en un término no mayor de treinta días, contados desde la inscripción de su nombramiento en el Registro Mercantil o Registro de Sociedades, según corresponda. Lo anterior, sin perjuicio de cumplir con las otras actividades de la etapa 1, descritas en el artículo 25 de este Reglamento</p>
	<p>De haberse dispuesto en la resolución que el o los representantes legales inicien el proceso de liquidación, los términos a los que se refiere el inciso anterior, se contará a partir de la inscripción de la resolución en el Registro correspondiente, y tratándose de disoluciones voluntarias desde la inscripción de la respectiva escritura pública o documento privado, según fuere el caso.</p> <p><b>Elaborado el balance inicial de liquidación</b>, en el término subsiguiente de tres días, el liquidador o el representante legal <b>a cargo de la liquidación, según fuere el caso</b>, pondrá <b>dicho balance</b> en conocimiento de la correspondiente área de control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para su revisión y aprobación, adjuntando al mismo un <b>balance interno a la fecha</b>, suscrito por el contador, con notas explicativas sobre los registros y ajustes que se hayan</p>

<p><b>Art. 9.- Calificación de las acreencias presentadas y extinción de pasivos.-</b> Vencido el término para la presentación de las acreencias, el representante legal o el liquidador, tendrá un término no mayor a sesenta días para calificarlas y hacerlas constar en un nuevo balance, donde quedarán determinadas todas las acreencias de la compañía, a fin de que sean extinguidas de conformidad con el orden de prelación previsto en el Código Civil.</p>	<p>realizado entre el último estado financiero declarado y el balance interno, el acta de inventario inicial, el documento del R.U.C. actualizado y el informe sobre el plan de trabajo de la liquidación. La aprobación a la que se refiere este artículo no implica validación, ni responsabilidad de este ente de control por la información consignada en dicha documentación.</p> <p>De igual forma, estos documentos deberán ser remitidos a las respectivas direcciones de correos electrónicos de los socios o accionistas de la compañía.</p> <p>Si sucediere lo indicado en el último inciso del artículo anterior y, a pesar de ello, el liquidador no contare con los elementos adecuados y suficientes para la formulación del inventario inicial, tomará como base para ello los saldos del último estado financiero presentado a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.</p> <p><b>El término de 60 días para presentar acreencias, inicia a partir de la publicación en el portal web institucional de la resolución de disolución o liquidación, o del aviso a acreedores en el caso de las disoluciones voluntarias y anticipadas.</b> Vencido dicho término, el liquidador o el representante legal a cargo de la liquidación, tendrá un término no mayor a sesenta días para calificarlas y hacerlas constar en un nuevo balance, donde quedarán determinadas todas las acreencias de la compañía <b>debidamente justificadas</b>, a fin de que sean extinguidas de conformidad con el orden de prelación previsto en el Código Civil.</p> <p>Calificadas las acreencias y actualizado el balance, el liquidador o el representante legal a cargo de la liquidación, lo remitirá para conocimiento a los socios o accionistas a sus correos electrónicos y a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para seguimiento del proceso liquidatorio.</p> <p>En caso de no presentarse acreencias dentro del término establecido para el efecto, se actualizará con nuevo corte el balance, en el que constarán los acreedores que aparezcan reconocidos como tales en la contabilidad de la compañía, con la debida justificación y la indicación de este particular en un nuevo informe. Estos documentos deberán ser remitidos a la junta general y a la Superintendencia</p>
--	---

	<p>de Compañías, Valores y Seguros, de conformidad con lo previsto en el inciso anterior.</p> <p>El representante legal a cargo de la liquidación o el liquidador según corresponda, procurará, extinguir los pasivos en un término no mayor a sesenta días de haberse calificado las acreencias. De superar este tiempo, el representante legal a cargo de la liquidación o el liquidador, elaborará un informe con los respectivos justificativos, así como un nuevo balance que refleje la actual situación financiera de la compañía, y lo remitirá para conocimiento a los socios o accionistas a sus correos electrónicos y a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, para seguimiento del proceso liquidatorio.</p>
<p><b>Art. 35.- Sobre las</b> reglas para la liquidación.- <b>Cuando se trate de procedimientos de liquidación de oficio</b>, si la compañía dispone de bienes se observarán las siguientes reglas, <b>pudiendo también aplicarse las mismas para los casos de liquidaciones originadas en disoluciones de pleno derecho y disoluciones voluntarias, con excepción de lo indicado en el numeral cuarto de este artículo, pero lo indicado en la primera parte del numeral segundo sobre la prelación de créditos, deberá cumplirse rigurosamente:</b></p> <p>1. <b>Se</b> realizará el activo y extinguirá el pasivo por los modos previstos en el Código Civil;</p> <p>2. En el pago a los acreedores, se aplicarán las normas legales sobre prelación de créditos. El honorario del liquidador <b>y el costo de las publicaciones efectuadas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, se considerarán como gastos causados en interés común de los acreedores y</b> tendrán la misma situación que los créditos a los que se refiere el numeral primero del artículo 2374 del Código Civil. El liquidador, siempre que lo manifieste expresamente y por escrito, podrá recibir pagos en especie como parte de pago de sus honorarios, con aprobación de la Junta General.</p> <p><b>3. Se venderán los bienes muebles en forma directa o en pública subasta con intervención de un martillador público. La venta de inmuebles o del total del activo y pasivo se efectuará: a) En</b></p>	<p><b>Art. 29.</b> Reglas para la liquidación.- Si la compañía dispone de bienes, el <b>liquidador o el representante legal a cargo de la liquidación</b>, observará las, siguientes reglas:</p> <p>1. Realizará el activo y extinguirá el pasivo por <b>cualquiera</b> de los modos previstos en el Código Civil.</p> <p>2. Aplicará las normas legales sobre prelación de créditos para efectuar los pagos <b>a los acreedores de una compañía en liquidación</b>. En todo caso, el honorario del liquidador <b>nombrado por la Superintendencia</b>, tendrá la misma situación que los créditos a que se refiere el numeral primero del artículo 2374 del Código Civil. El liquidador, siempre que lo manifieste expresamente y por escrito, podrá recibir pagos en especie como parte de pago de sus honorarios, <b>con aprobación de la Junta General o Asamblea de Accionistas, según fuere el caso.</b></p> <p>3. En caso de existir valores por contribuciones y otros conceptos, que se adeuden a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el liquidador o el representante legal a</p>

<p><del>remate; o, b) Directamente, cuando el estatuto haya dado esta facultad al liquidador o al representante legal, o la junta general hubiere exonerado al liquidador o al representante legal, del proceso de pública subasta;</del></p> <p><del>4. Se elaborará el balance final con la distribución del haber social y se convocará a junta general para su revisión, pudiendo solicitarse un delegado de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, para que asista a la misma. Dicha convocatoria la realizará el liquidador o el representante legal, según corresponda, quien al efecto solicitará a Secretaría General de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, o quien haga sus veces, para que publique la convocatoria a través de la página web institucional y enviará dicha convocatoria al correo electrónico de los accionistas si lo hubieren indicado, de acuerdo con el reglamento de juntas generales;</del></p> <p><del>5. Aprobado el balance final, que se protocolizará junto con el acta respectiva, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su aprobación, el saldo de la liquidación se lo distribuirá o adjudicará a los socios o accionistas, en la proporción que les corresponda, respetando, en todo caso, los acuerdos a los que éstos hubieren llegado al respecto. Si se adjudicaren inmuebles, el acta de junta general protocolizada e inscrita en el Registro de la Propiedad, servirá como título de propiedad al adjudicatario, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1358 del Código Civil; y</del></p> <p><del>6. Si la junta general no se reúne o no aprueba el balance final, el remanente de la liquidación será depositado a órdenes de un juez de lo civil, para que tramite su partición de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil.</del></p>	<p>cargo de la liquidación los hará constar entre los pasivos de la sociedad en liquidación, y procederá a su pago con los recursos de la compañía, considerando que de acuerdo con los artículos 395, numeral 2, y 450 de la Ley de Compañías, tienen el carácter de crédito privilegiado de primera clase.</p> <p>4. Venderá los bienes procediendo conforme lo dispuesto en el artículo siguiente.</p> <p>5. Extinguido el pasivo, elaborará el balance final de liquidación con la distribución del haber social y lo remitirá a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, para su revisión.</p> <p>6. Convocará a junta general o asamblea de accionistas, según fuere el caso, para su conocimiento y aprobación.</p> <p>7. Procederá a la distribución o adjudicación del remanente.</p>
<p><u><del>Art. 35.- Sobre las reglas para la liquidación.-</del></u></p> <p><del>(...)</del></p> <p><del>3. Se venderán los bienes muebles en forma directa o en pública subasta con intervención de</del></p>	<p><u>Art. 30.- Procedimiento para la venta de los bienes.-</u> Si la compañía dispone de bienes, los venderá observando el siguiente procedimiento:</p> <p>1. Se venderán los bienes muebles en forma directa o en pública subasta con intervención de</p>

<p>un martillador público. La venta de inmuebles o del total del activo y pasivo se efectuará: a) En remate; o, b) Directamente, cuando el estatuto haya dado esta facultad al liquidador o al representante legal, o la junta general hubiere exonerado al liquidador o al representante legal, del proceso de pública subasta;</p>	<p>de un martillador público. La venta de inmuebles o del total del activo y pasivo se efectuará: a) En remate; o, b) Directamente, si el estatuto dio esta facultad al liquidador, o la junta general o la asamblea de accionistas, de ser el caso, lo hubiere exonerado del proceso de pública subasta;</p> <p>2. Si se adjudicaren inmuebles, el acta de junta general o Asamblea de Accionistas, según fuere el caso, protocolizada e inscrita en el Registro de la Propiedad, servirá como título de propiedad al adjudicatario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1358 del Código Civil.</p>
<p><b>Art. 10.-</b> Balance final y distribución del remanente de la liquidación.- Una vez extinguidos los pasivos, el representante legal o el liquidador, <u>dentro del plazo de sesenta días, deberá:</u></p> <p>a) Elaborar el balance final de liquidación <u>con la distribución del haber social; y,</u></p> <p><b>b) Convocar a la junta general de socios o accionistas, para su debido conocimiento y aprobación.</b></p>	<p><b>Art. 31.-</b> Balance final de liquidación y distribución del remanente del haber social.- Una vez extinguidos los pasivos (<u>acreencias, deudas u obligaciones</u>); dentro del término de veinte días, el liquidador o el representante legal a cargo de la liquidación, elaborará el balance final de liquidación, <u>un cuadro distributivo del remanente y el informe final de gestión</u>. Estos documentos serán remitidos a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, para su revisión y emisión de las observaciones que considere pertinentes.</p> <p>De ser el caso, para la elaboración del balance final se considerará que, ya deben estar solucionados los créditos de los acreedores que se hubieren presentado luego del término legal, o depositado el importe de sus créditos, siempre que sus acreencias estuvieren debidamente justificadas.</p> <p>Si luego de la revisión por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, no se encuentren observaciones al balance final de liquidación, cuadro distributivo del haber social e informe final, se notificará de este particular al liquidador o al representante legal a cargo de la liquidación, a fin de que convoque a junta general o asamblea de accionistas para conocimiento y aprobación de los aludidos documentos. La convocatoria se efectuará de manera simultánea, mediante publicación en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y a los correos electrónicos de los socios o accionistas.</p> <p>El texto de la convocatoria deberá contener los requisitos mínimos señalados en el Reglamento sobre juntas generales de socios y accionistas de</p>

<p>Aprobado el balance final con la distribución del haber social, se lo protocolizará, conjuntamente con el acta respectiva y el saldo de la liquidación se lo distribuirá o adjudicará a los socios o accionistas, en la proporción que les corresponda.</p>	<p>las compañías de responsabilidad limitada, anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta. El saldo de la liquidación se lo distribuirá o adjudicará a los socios o accionistas, en la proporción que les corresponda, respetando, en todo caso, los acuerdos a los que éstos hubieren llegado respecto del remanente.</p> <p>Aprobado el balance final por la junta general o asamblea de accionistas, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su aprobación, se lo protocolizará conjuntamente con el acta respectiva y el cuadro distributivo del remanente de la liquidación, debidamente suscrito por los socios o accionistas adjudicatarios.</p> <p>Si la junta general o asamblea de accionistas, según fuere el caso, no se reúne o si reunida no aprueba el balance final, el remanente o saldo de la liquidación será depositado a órdenes de un juez de lo civil, para que tramite su partición de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil.</p>
<p><b>Art. 40.-</b> Sobre la entrega del remanente de la liquidación.- Aprobada la distribución o adjudicación del saldo de la liquidación, sólo se lo entregará a los socios o accionistas, siempre que estén extinguidas todas las deudas y obligaciones de la compañía.</p> <p>Si después de los noventa días siguientes a la aprobación del balance final, existen cuotas no reclamadas serán depositadas a la orden de un juez de lo civil, a nombre y disposición de cada uno de sus dueños. <u>En dicho caso y en el caso señalado en el numeral seis, del artículo treinta y cinco de este reglamento, después de haberse realizado el referido depósito, el liquidador o el representante legal, según corresponda, informará al respecto, a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dentro del término de tres días.</u></p>	<p><b>Art. 32.-</b> Sobre la entrega del remanente de la liquidación.- Aprobada la distribución o adjudicación del saldo o remanente de la liquidación, sólo se lo entregará a los socios o accionistas, siempre que estén extinguidas todas las deudas y obligaciones de la compañía.</p> <p>Si después de los noventa días siguientes a la aprobación del balance final, existen cuotas no reclamadas serán depositadas a la orden de un juez de lo civil, a nombre y disposición de cada uno de sus dueños.</p>
<p><b>Art. 42.-</b> Sobre el acta de carencia de patrimonio.- Si la compañía en liquidación careciere de patrimonio, en lugar del balance final se levantará un acta, en la cual se declarará esta circunstancia, la misma que será firmada por el liquidador o el representante legal, <u>según corresponda</u>, y se la pondrá en conocimiento de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para su revisión y aprobación.</p>	<p><b>Art. 33.-</b> Sobre el acta de carencia de patrimonio.- Si la compañía en liquidación careciere de patrimonio, en lugar del balance final se levantará un acta en la cual se declarará esta circunstancia, producto de la realización del activo y la extinción del pasivo en el proceso de liquidación, la misma que será firmada por el liquidador o el representante legal a cargo de la liquidación y conjuntamente con los asientos contables, registros y mayores, se la pondrá en conocimiento de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.</p>

<p>Si dicha acta fuere suscrita por el liquidador externo o el representante legal, éste deberá presentar adicionalmente una declaración juramentada, indicando que efectivamente se verificó que la sociedad no cuenta con patrimonio para su liquidación.</p>	<p>Seguros para su revisión y aprobación, con base en la información proporcionada, bajo responsabilidad del liquidador o el representante legal a cargo de la liquidación.</p> <p>Si dicha acta fuere suscrita por el liquidador externo o el representante legal, éste deberá presentar adicionalmente una declaración juramentada, efectuada ante notario público, indicando que efectivamente se verificó que la sociedad no cuenta con patrimonio para su liquidación.</p> <p>Se aplicarán las presunciones de carencia patrimonial previstas en el artículo 406 de la Ley de Compañías</p>
<p><b>Art. 12.-</b> Conclusión del proceso de liquidación.- <del>Terminado el proceso de liquidación, la compañía se cancelará siguiendo el trámite previsto en la Ley de Compañías. La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros procurará que el proceso sea rápido y eficiente y no solicitará más documentos que los que sean estrictamente necesarios para su efectivo cumplimiento.</del></p>	<p><b>Art. 34.-</b> Conclusión del proceso de liquidación.- El proceso concluye:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando se hubiere adjudicado el saldo de la liquidación y depositado a órdenes del juez las cuotas no reclamadas (si fuere el caso) y protocolizado los documentos pertinentes, con la inscripción en el Registro de la Propiedad, de ser el caso,</li> <li>2. Cuando se hubiere depositado el remanente a orden de un juez de lo civil para que tramite su partición, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil en caso de que la junta general o asamblea de accionistas no se reúna; o si reunida, no apruebe el balance final; o,</li> <li>3. Cuando se hubiere aprobado el acta de carencia por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.</li> </ol>
<p><b>Art. 8.-</b> Prohibición de iniciar nuevas operaciones sociales.- <del>Emitida la resolución que ordena la liquidación de la compañía disuelta de pleno derecho, no podrán iniciarse nuevas operaciones relacionadas con el objeto social de la compañía, la misma que conservará su personería jurídica únicamente para los actos concernientes</del></p>	<p><b>Art. 35.-</b> Notificación de resoluciones.- Secretaría General o quien hiciere sus veces en las Intendencias Regionales, en el término de tres días, contados desde la emisión de la resolución de disolución o liquidación, notificará electrónicamente al respectivo Registro Mercantil, el cual en el término máximo de cinco días y por el mismo medio remitirá la razón de su inscripción.</p> <p><b>Art. 36.-</b> Prohibición de iniciar nuevas operaciones sociales.- <del>La prohibición de realizar nuevas operaciones sociales se inicia: a partir de la emisión de la resolución que ordena la liquidación, tratándose de la disolución de pleno derecho, así como en las disoluciones de oficio, una vez notificada la resolución; y, en las disoluciones</del></p>

<p><b><del>a la liquidación.</del></b></p> <p>Si se realizaren operaciones nuevas o actos ajenos a esta finalidad, el representante legal o el liquidador, los socios o accionistas que los hubieran autorizado, serán responsables ilimitada y solidariamente.</p>	<p>voluntarias y anticipadas, una vez inscrita la escritura o documento privado de disolución, en el Registro correspondiente.</p> <p>Si se realizaren operaciones nuevas o actos ajenos a esta finalidad, <b>con excepción de los actos societarios necesarios para su reactivación, de ser el caso</b>, el representante legal o el liquidador, los socios o accionistas que los hubieran autorizado, serán responsables ilimitada y solidariamente.</p>
<p><b><i>Art. 36.</i></b> - Exigibilidad de los créditos. - Disuelta la compañía <b><del>nacional y revocado el permiso de operación de una sucursal extranjera</del></b>, todos los créditos en contra de aquellas se considerarán de plazo vencido.</p>	<p><b><i>Art. 37.</i></b> - Exigibilidad de los créditos, - <b>Con la disolución</b> de la compañía, todos los créditos en contra de ésta se considerarán de plazo vencido. <b>Al efecto, se procederá de forma análoga a lo dispuesto en el primer inciso del artículo anterior.</b></p>
	<p><b>Art. 38.</b> - Del deber de informar sobre la liquidación. - Sin importar la causa de la disolución, el representante legal a cargo de la liquidación o el liquidador, según corresponda, presentará trimestralmente, ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, los correspondientes informes sobre el estado de la liquidación.</p> <p>Asimismo, el representante legal a cargo de la liquidación o el liquidador, según fuere el caso, deberá mantener informados a los socios o accionistas de la compañía respecto de los avances del proceso liquidatorio. Para el efecto, deberá requerir las direcciones de sus correos electrónicos; y, en caso de no ser proporcionados, se dejará constancia de este particular en su respectivo informe.</p>
<p><b><i>Art. 38.</i></b> - <b>Sobre</b> las juntas generales durante la liquidación. - Durante el período de liquidación, el liquidador o el representante legal, <b>según corresponda</b>, convocará y presidirá las reuniones de junta general <b><del>de socios o accionistas</del></b>, cumpliendo las disposiciones de los estatutos, el contrato social y la ley, en las que informará sobre la marcha de la liquidación.</p>	<p><b><i>Art. 39.</i></b> - <b>De</b> las juntas generales durante la liquidación. - Durante el período de liquidación, el liquidador o el representante legal <b>a cargo de la liquidación</b>, convocará y presidirá las reuniones de junta general <b><i>o asamblea de accionistas</i></b>, en las que informará sobre la marcha de la liquidación, cumpliendo las disposiciones de la ley, y de los estatutos en lo que fuere aplicable.</p>
<p><b><i>Art. 44.</i></b> - Solicitud y expedición e inscripción de la resolución de cancelación. - Concluida la liquidación, cualquiera que hubiere sido <b><del>la causa que la originó</del></b>, el liquidador o el representante legal solicitará que se expida la resolución que ordene la cancelación de la inscripción de la compañía en el Registro Mercantil, adjuntando la protocolización del balance final junto con el acta respectiva y la forma en que se ha dividido el haber social, la distribución del remanente y pagos</p>	<p><b>Art. 40.</b> - Solicitud, expedición e inscripción de la resolución de cancelación. - Concluido <b>el proceso</b> de liquidación, cualquiera que hubiere sido <b><i>la causal de disolución</i></b>, el liquidador o el representante legal <b>a cargo de la liquidación</b>, solicitará que se expida la resolución que ordene la cancelación de la inscripción de la compañía en el Registro Mercantil <b><i>o Registro de Sociedades</i></b>, <b>cuando fuere el caso</b>.</p>

<p>efectuados a los acreedores; o la protocolización del acta de carencia de patrimonio con los documentos habilitantes, según corresponda. Si así fuere hecho, el Superintendente o su delegado, dictará una resolución ordenando que se publique la resolución en el portal web institucional, así como su inscripción en el Registro Mercantil, verificando previamente cuanto fuere procedente y especialmente, que se haya cumplido lo siguiente:</p> <p>1. Que la respectiva resolución originadora del proceso, haya sido inscrita en el Registro Mercantil correspondiente;</p> <p>2. Que la compañía no registre obligaciones pendientes con la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. De existir alguna obligación pendiente de pago, el servidor público de Disolución, en la matriz o en las Intendencias Regionales, solicitará a la Dirección Nacional Financiera que se emita título de crédito en contra del representante legal de la compañía en cuyo período de gestión se hubiere originado la obligación, y se realice la gestión de cobro. Una vez emitido el título de crédito se proseguirá con el trámite de cancelación.</p> <p>En la resolución de cancelación se dispondrá la notificación a otras instituciones públicas, como el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Servicio de Rentas Internas, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y el Servicio Nacional de Contratación Pública, a fin de hacer de su conocimiento el particular, y que adopten las acciones necesarias en beneficio de sus instituciones, de ser el caso.</p> <p>Una vez inscrita la cancelación en el Registro Mercantil del domicilio de la compañía, se</p>	<p>A la solicitud de cancelación de la inscripción en el Registro correspondiente, se deberá adjuntar: copia certificada de la protocolización del balance final de liquidación, con la forma en que se ha dividido el haber social, la distribución del remanente y pagos efectuados a los acreedores; así como, del acta de junta general o asamblea de accionistas que los aprobó, con la razón de inscripción en el Registro de la Propiedad, de ser el caso; o el acta de carencia de patrimonio con los documentos habilitantes, o documentación que justifique que el remanente fue depositado a órdenes del Juez para la partición, según corresponda.</p> <p>En forma previa a dictar la resolución de cancelación, el Superintendente o su delegado, verificará el cumplimiento de:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Que el instrumento que hubiere originado el proceso de liquidación, haya sido inscrito en el Registro correspondiente;</li><li>2. Que la compañía no registre obligaciones pendientes de pago con la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. De existir alguna obligación pendiente de pago, la Dirección Nacional de Actos Societarios y Disolución o quien hiciera sus veces en las Intendencias Regionales, solicitará a la Dirección Nacional Financiera que emita el título de crédito en contra del representante legal de la compañía en cuyo período de gestión se hubiere originado la obligación, y se realice la gestión de cobro. Una vez emitido el título de crédito en contra del correspondiente representante legal, se proseguirá con el trámite de cancelación.</li></ol> <p>En aplicación de la política de simplificación de trámites administrativos no se podrá exigir, como requisito para emitir una resolución de cancelación, la presentación de certificados de cumplimiento de obligaciones para con otras entidades o dependencias públicas o privadas. De existir obligaciones pendientes con otros organismos del Estado, se aplicarán las disposiciones previstas en la referida Ley de Compañías.</p> <p>El liquidador o el representante legal a cargo de la liquidación, no podrá solicitar la cancelación de la</p>
--	---

<p><del>procederá a la anotación al margen de la escritura de constitución.</del></p>	<p>inscripción en el Registro Mercantil, de una compañía que se encuentre en calidad de sujeto procesal dentro de procesos judiciales o como parte de una mediación o arbitraje. En caso contrario, será responsable civil y/o penalmente de las consecuencias de su actuación, frente a la compañía y terceros.</p>
<p><b>Art. 45.-</b> Sobre la cancelación, sin concluir la liquidación.- <del>Emitida la resolución correspondiente, por cualquier causal de disolución, si el trámite de disolución y liquidación no hubiere terminado en el lapso de nueve meses, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá cancelar la inscripción de la compañía, salvo que el liquidador o el representante legal, justificadamente, solicite una prórroga. A efectos de la cancelación de inscripción de la compañía, deberá verificarse previamente, el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo anterior, así como lo establecido en el artículo cuarenta y siete de este reglamento.</del></p>	<p><b>Art. 41.-</b> Sobre la cancelación, sin concluir la liquidación.- Cualquiera que fuere la causa que dio lugar a la disolución, si el trámite de disolución y liquidación no hubiere terminado en el lapso de nueve meses, <del>contados desde que se inscribió en el Registro correspondiente el instrumento que originó el proceso de liquidación, el sistema integrado de trámites emitirá una alerta a la Dirección Nacional de Actos Societarios y Disolución, o a quien hiciere sus veces en las Intendencias Regionales, para que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros cancele de oficio la inscripción de la compañía. Al efecto, previamente oficiará a la compañía otorgándole un término de cinco días, a fin de que el liquidador o el representante legal a cargo de la liquidación, justificadamente, solicite una prórroga, con la prevención que de no contestar o no solicitar la prórroga se procederá a la emisión de la resolución respectiva.</del></p>
<p><b>Vencida la prórroga</b>, sólo si la compañía no cuenta con pasivos, la Superintendencia deberá emitir la resolución de cancelación, ya sea de oficio o a petición de parte. Si fuere a petición del liquidador o el representante legal, se deberá acompañar una declaración juramentada indicando que la compañía no cuenta con pasivos. <del>Cancelada la inscripción de la compañía sin que hubiere concluido la liquidación, sus administradores, socios o accionistas serán responsables por los perjuicios que este hecho ocasiona a terceros. Los socios o accionistas de la sociedad responderán hasta por el monto de su participación en el capital social.</del></p> <p><b>Si no se hubiere concluido la liquidación con el ánimo de defraudar a terceros, el representante legal, los socios o accionistas cuya responsabilidad se demuestre, serán solidaria e ilimitadamente responsables frente a estos. Cualquier reclamo que se produjere en estos casos, será conocido y resuelto por los jueces de lo Civil del domicilio principal de la compañía.</b></p>	<p>Si la compañía no cuenta con pasivos, la Superintendencia deberá emitir la resolución de cancelación, ya sea de oficio o a petición de parte. <b>Si fuere de oficio, la Superintendencia corroborará que no cuenta con pasivos en el último estado de situación financiera presentado, de conformidad con la Ley.</b></p> <p>Si fuere a petición del liquidador o del representante legal, se deberá acompañar una declaración jurada, <b>efectuada ante Notario Público</b>, indicando que la compañía no cuenta con pasivos, <b>y que serán solidaria e ilimitadamente responsables por las obligaciones de la compañía que hubieren omitido reconocer.</b></p>



**EY**

Building a better  
working world

	<p>Art. 42.- Cancelación como consecuencia de la cesión global de activo, pasivo y patrimonio.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a solicitud del representante legal, emitirá la correspondiente resolución de cancelación de la sociedad.</p> <p>Para justificar el perfeccionamiento de la cesión global de activos, pasivos y patrimonio, el representante legal deberá presentar la correspondiente escritura pública, que llevará como documento habilitante el acta de la junta general o asamblea de accionistas, constituida con la totalidad del capital social que ha resuelto y aprobado de forma unánime la cesión global de activos, pasivos y patrimonio. Cuando en la escritura se detallen activos cuya transferencia de dominio se perfeccione mediante la inscripción en el Registro respectivo, deberá contener la razón de la correspondiente inscripción.</p> <p>Además, deberá presentar la constancia por escrito de que se ha repartido entre los socios o accionistas la totalidad del valor recibido por la cesión global, en proporción a su participación en el capital social de la compañía, documento que deberá estar firmado por los socios o accionistas adjudicatarios. De existir haberes pendientes de pago, los socios o accionistas acreedores deberán llegar a acuerdos con el cesionario. Estos haberes pendientes no impedirán la disposición de cancelación de la compañía cedente.</p> <p>Las compañías en liquidación, podrán ceder globalmente su activo, pasivo y patrimonio, siempre que no hubiera comenzado la distribución de su patrimonio entre los accionistas o socios,</p>
	<p>Art. 43.- Contenido de la resolución de cancelación.- La resolución que ordene la cancelación de la inscripción de la compañía en el Registro Mercantil o Registro de Sociedades, contendrá al menos las siguientes disposiciones:</p> <p>a) La disposición de notificación de la resolución a la dirección de correo electrónico de la compañía que conste en los registros de la institución; y al correo fijado por el solicitante, de ser el caso.</p> <p>b) La disposición al correspondiente Registro de constitución y al de su domicilio actual, de haber existido un cambio de domicilio, para que se</p>

	<p>cancele la inscripción de la escritura de constitución o documento constitutivo de la compañía y/o efectúen las anotaciones marginales correspondientes.</p> <p>c) La disposición al Registro Mercantil o Registro de Sociedades del domicilio actual de la compañía, para que cancele la inscripción del nombramiento de Liquidador, cuando este haya sido inscrito.</p> <p>d) De ser el caso, la disposición de que se realice la correspondiente anotación, al margen de la matriz de la escritura de constitución de la compañía, en el respectivo protocolo del Notario, quien sentará razón de lo actuado.</p> <p>e) La publicación, por una sola vez, del texto íntegro de la resolución en el sitio web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros <a href="http://www.supercias.gob.ec">www.supercias.gob.ec</a>.</p> <p>f) Que una vez ejecutadas las formalidades citadas en los literales anteriores, Registro de Sociedades de esta Institución ingrese a la base de datos la inscripción de la resolución a través de la cual se ordenó la cancelación de la compañía y proceda a darla de baja de sus registros; y,</p> <p>g) La notificación electrónica a través del Sistema Integrado de Trámites a otras instituciones públicas, como el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Servicio de Rentas Internas, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el Servicio Nacional de Contratación Pública y a la Contraloría General del Estado.</p>
	<p>Art. 44.- Verificación de Registro de Sociedades.- En forma previa a emitir la resolución de cancelación de oficio o a petición de parte, haya o no concluido el proceso de liquidación, la Unidad de Registro de Sociedades verificará en la página web institucional si la compañía tiene orden de suspensión de cualquier proceso de liquidación o de cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil o Registro de Sociedades, dispuesta mediante providencia por el juez, en los términos señalados en el artículo 17 A de la Ley de Compañías. Dato que será verificado en la página web institucional, en el apartado "Hechos relevantes".</p>
<p><b>Art. 48.- Oportunidad <u>y solemnidades</u> para la reactivación.-</b> Cualquiera que haya sido la causa de</p>	<p><b>Art. 45.- Oportunidad para la reactivación.-</b> Cualquiera que haya sido la causa de disolución, la</p>

<p>disolución, la compañía puede reactivarse hasta antes de que se cancele su inscripción, si se hubiere solucionado la causa de la disolución <b>y que el Superintendente o su delegado, considere que no hay ninguna otra causa que justifique la liquidación. La reactivación se sujetará a las solemnidades legales de la reforma de estatutos de la compañía.</b></p>	<p>compañía puede reactivarse hasta antes de que se cancele su inscripción <b>en el Registro Mercantil o Registro de Sociedades</b>, si se hubiere superado la causa que motivó su disolución.</p>
	<p><b>Art. 46.- Requisitos para reactivación.</b> - El liquidador o el representante legal a cargo de la liquidación de la compañía, presentará la solicitud de reactivación, los documentos o instrumentos que justifiquen la superación de la causa de disolución y el acta de la junta general o asamblea de accionistas que decidió reactivar la compañía.</p> <p>La junta general o asamblea de accionistas, es el organismo competente para tomar la decisión de reactivar la compañía; en la misma junta general o asamblea los socios o accionistas podrán aprobar también otros actos societarios de los mencionados en la Ley de Compañías y cualquier otro convenio o resolución que alteren las cláusulas del contrato social.</p> <p>Cuando la compañía se hubiere disuelto de pleno derecho por vencimiento de su plazo de duración, la junta general o asamblea de accionistas, al aprobar la reactivación de la compañía deberá fijar el nuevo plazo de duración y la consecuente reforma del estatuto social, cumpliendo las solemnidades previstas en la Ley para tales actos societarios. Una vez otorgada la correspondiente escritura o documento de fijación de nuevo plazo, será suficiente para justificar la superación de la causal de disolución de pleno derecho.</p>
<p><b>Art. 50.- Archivo de la reactivación y nueva solicitud.</b> - Si la disolución de oficio tuvo como antecedente un informe de inspección o control, para <b>aprobarse</b> la reactivación, se tendrá que contar con un informe favorable del área pertinente.</p>	<p><b>Art. 47.- Procedencia del trámite, archivo de la reactivación y nueva solicitud.</b> - Presentada la solicitud y demás requisitos, en forma previa a disponer la reactivación mediante resolución, la Unidad de Contribuciones o quien haga sus veces, a nivel nacional, calculará las contribuciones, intereses y multas que adeudare la compañía solicitante, de acuerdo con lo determinado en la Ley de Compañías.</p> <p>Si la disolución de oficio tuvo como antecedente un informe de inspección o control, para <b>disponerse</b> la reactivación se tendrá que contar con un informe favorable del área pertinente, <b>que determine la</b></p>

<p><i>Si en el término de treinta días, contado a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la última observación realizada por el área de control, relativa al trámite de reactivación, no hubiere respuesta por parte del interesado, se archivará automáticamente el pedido de reactivación. Igualmente causará el archivo automático del trámite la falta de contestación del interesado, por un término superior a noventa días, contado desde la fecha de notificación del oficio en que se comunicaren observaciones jurídicas a la reactivación, por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. En estos casos, para la continuación del trámite, deberá presentarse una nueva solicitud, debiendo la junta general ratificar la decisión de reactivar la compañía, y elevarse el acta a escritura pública.</i></p>	<p>superación de la causal que motivó tal declaratoria.</p> <p>De existir observaciones de índole jurídica, societaria, contable o financiera relativas al trámite de reactivación, serán comunicadas a la compañía, en un solo oficio, otorgándole el término de treinta días para que presente los descargos o tome las medidas pertinentes para superar las observaciones.</p> <p>Si vencido el término no hubiere respuesta por parte del interesado, se archivará automáticamente el pedido de reactivación. De continuar con la intención de reactivarse deberá presentar una nueva solicitud, y la junta general o asamblea de accionistas, ratificar tal decisión.</p>
	<p>Art. 48. Contenido de la resolución de reactivación.- Presentada a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la solicitud de reactivación, si cumpliera con todos los presupuestos requeridos por la ley, el Superintendente o su delegado dispondrá:</p> <p>a) La aprobación de la reactivación de la compañía.</p> <p>b) La disposición de notificación de la resolución a la dirección de correo electrónico de la compañía que conste en los registros de la institución; y al correo fijado por el solicitante.</p> <p>c) La publicación, por una sola vez, del texto íntegro de la resolución en el sitio web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros <a href="http://www.supercias.gob.ec">www.supercias.gob.ec</a>.</p> <p>d) La inscripción en el Registro Mercantil o Registro de Sociedades y la marginación correspondiente.</p>

	<p>e) De ser el caso, la disposición de que se realice la correspondiente anotación, al margen de la matriz de la escritura de constitución de la compañía, en el respectivo protocolo del Notario, quien sentará razón de lo actuado.</p> <p>f) La declaración de terminación del proceso de liquidación.</p> <p>g) Dejar sin efecto el nombramiento de Liquidador, si fuere el caso.</p> <p>h) La disposición de que cumplidas dichas formalidades, Registro de Sociedades ingrese los datos referentes a la resolución en la base de datos institucional, y actualice la denominación de la compañía, eliminando las palabras: "En liquidación"</p> <p>i) La notificación a través del Sistema Integrado de Trámites a las instituciones públicas a las que se puso en conocimiento la resolución de Disolución o Liquidación.</p>
	<p>Art. 49.- Liquidación y reactivación.- Cuando una compañía se encuentre disuelta por el ministerio de la Ley y no ha existido un acto administrativo ordenando su liquidación por aquel motivo, la Superintendencia, en una misma resolución, podrá disponer la liquidación de la compañía, y en el mismo acto, disponer la reactivación.</p>
	<p>Art. 50.- Pertinencia del trámite.- Para este procedimiento, es requisito indispensable la inexistencia de obligaciones de la compañía con terceras personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas. La Dirección Nacional Financiera o el área que hiciere sus veces en las Intendencias Regionales, revisará en el sistema informático de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, que la compañía no cuente con valores pendientes de pago. Si existieren obligaciones pendientes de pago, se notificará a la compañía, otorgándole el plazo máximo de dos meses para que proceda a subsanarlas. Vencido el plazo, de persistir el incumplimiento, se archivará y finalizará el trámite por abandono.</p>
<p>Art. 51.- Escritura pública, <b>requisitos</b> y solicitud.- <b><u>Las compañías que no tengan obligaciones pendientes con terceras personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas, podrán solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y</u></b></p>	<p>Art. 51. Escritura pública, documento privado y solicitud.- El representante legal de la compañía presentará a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, <b>como requisitos mínimos</b>, una solicitud a la que adjuntará tres testimonios de la</p>

~~Seguros, la disolución voluntaria, liquidación y cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil, en un solo acto. Para tales efectos, el representante legal de la compañía presentará a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros una solicitud a la que se adjuntarán tres testimonios de la escritura pública, que contendrá lo siguiente:~~

1. El acta de junta ~~general en la que conste la voluntad unánime de los socios o accionistas que representen la totalidad del capital social de la compañía, de acogerse expresamente a este procedimiento abreviado, debiendo constar consecuentemente, las resoluciones por las que se aprueba la disolución voluntaria y liquidación de la compañía, la designación del representante legal con funciones de liquidador y la petición de cancelación en el Registro Mercantil. También se hará constar expresamente la ratificación de los socios y accionistas de que la compañía no tiene obligaciones pendientes con terceras personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas, y que serán solidaria e ilimitadamente responsables de las obligaciones de la compañía que hubieren emitido reconocer. Así también deberán declarar bajo juramento la veracidad de la información contable, la misma que el representante legal se obligará a mantener durante siete años, de conformidad con el Código Tributario.~~

2. El balance final de ~~operaciones con el pasivo completamente saneado, debidamente suscrito por el representante legal y el contador de la compañía debidamente aprobado por la Junta general.~~

3. El cuadro de distribución del haber social, ~~debidamente aprobado por la junta general y suscrito por el representante legal de la compañía.~~

~~Cuando esté inscrita en el Registro Mercantil la resolución que apruebe el trámite abreviado de disolución voluntaria, liquidación y cancelación, los socios o accionistas que hubieren ratificado que no existían obligaciones pendientes con terceras personas, naturales o jurídicas públicas o privadas, serán responsables solidaria e ilimitadamente por las obligaciones de la compañía.~~

escritura pública, o dos ejemplares del documento privado en el caso de las sociedades por acciones simplificadas, los que tendrán como habilitantes:

1. El acta de la junta general o asamblea de accionistas, según sea el caso;

2. El balance final de operaciones; y,

3. El cuadro de distribución del haber social.

Al momento de otorgar la escritura pública o el documento privado, el representante legal deberá ratificar y declarar, bajo juramento, la veracidad de la información contable, la misma que se obligará a mantener durante siete años, de conformidad con el Código Tributario.

La documentación necesaria para el proceso abreviado de disolución deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Compañías.

<p><del>Se tendrá por cumplido el proceso de liquidación de la compañía con la verificación de la información señalada en el inciso anterior, sin perjuicio de lo que se dispone en el inciso final del artículo cincuenta y cuatro del presente Reglamento, sobre el certificado de inexistencia de oposición de terceros.</del></p>	
	<p>Art. 52.- El Acta de la Junta General o de la Asamblea de Accionistas.- La junta general o asamblea de accionistas deberá instalarse con la presencia de la totalidad del capital y del representante legal, debiendo en ella resolver los socios o accionistas de manera unánime: disolver y liquidar la compañía, y solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Mercantil o Registro de Sociedades, en un solo acto.</p> <p>En dicha acta deberá constar, expresamente, la ratificación de los socios o accionistas y del representante legal de que la sociedad no tiene obligaciones pendientes con terceras personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas, y que conocen, por expreso mandato de la Ley de Compañías, que serán solidaria e ilimitadamente responsables por las obligaciones de la compañía que hubieren omitido reconocer.</p> <p>La junta general de manera unánime resolverá, asignar al actual representante legal las funciones de liquidador.</p> <p>Cuando en el haber social de la compañía existan bienes cuya transferencia requiera de inscripción, serán especificados en el acta de la junta general o asamblea de accionistas, en forma previa a resolver su adjudicación. La distribución o adjudicación a los socios o accionistas, será en la proporción que les corresponda, respetando, en todo caso, los acuerdos a los que éstos hubieren llegado al respecto.</p>
	<p>Art. 53.- El balance final de operaciones.- El balance final de operaciones incluirá la denominación correcta de la compañía, será cortado al día anterior a la fecha de celebración de la junta general o asamblea de accionistas que acuerde el procedimiento abreviado, y deberá reflejar el pasivo completamente saneado. Este documento será debidamente aprobado, de manera unánime, por la junta general o asamblea</p>



**EY**

Building a better  
working world

	<p>de accionistas antes indicada y suscrito por el representante legal y el contador de la compañía.</p>
	<p>Art. 54.- El cuadro de distribución del haber social.- El cuadro distributivo del haber social, será debidamente aprobado, de manera unánime, por la junta general o asamblea de accionistas que acuerde el procedimiento abreviado y estará suscrito por el representante legal de la compañía.</p> <p>En el cuadro se debe especificar cuando menos el nombre del socio o accionista adjudicatario y el detalle de bienes a recibir, con sus respectivos valores.</p>
	<p>Art. 55.- Asunción de pasivos de compañías.- Si la compañía cuenta con pasivos podrá acogerse al procedimiento abreviado, siempre y cuando tales obligaciones fueren asumidas, de manera expresa por sus socios, accionistas o terceros, previo a la reunión de la junta general o asamblea de accionistas que resuelva el referido procedimiento.</p> <p>En aquel caso, se deberán cumplir los siguientes supuestos:</p> <p>Para justificar la asunción de pasivos, esto es, el compromiso de realizar un pago de dinero o la ejecución de cualquier otra prestación, es necesario un acuerdo entre la compañía como deudora y el o los nuevos deudores, ya sea socio (s), accionista (s) o tercero (s) que asume (n) la obligación, y el consentimiento expreso del acreedor, en el mismo documento, el cual formará parte del documento privado o la escritura contentiva del procedimiento abreviado.</p> <p>El acuerdo contendrá como mínimo, los datos completos e identificación de la obligación contraída inicialmente por la compañía, el estado actual de la obligación, las condiciones bajo las cuales asume (n) la obligación el o los socios, accionistas o terceros, como por ejemplo: plazo, tasa de interés y monto. A este acuerdo lo respaldará la información relacionada con el pasivo u obligación, y la documentación de soporte que sirvió de base a la compañía para el registro contable, la que no formará parte de la escritura ni del documento privado, pero será entregada a la Superintendencia, sin perjuicio de que ésta solicite documentación o información adicional.</p>

	<p>Los socios o accionistas podrán renunciar, de forma expresa en la respectiva junta general o asamblea de accionistas, al cobro de las acreencias que mantengan contra la compañía, como un acto tendiente a permitir que la compañía se disuelva, liquide y cancele mediante el trámite abreviado. La renuncia deberá ser aprobada por la unanimidad del capital social de la compañía. En caso de junta general o asamblea de accionistas, ambas con el carácter de universal, o si se trata de juntas generales o asambleas de accionistas legalmente convocadas, pero que no cuenten con la comparecencia física de los socios o accionistas renunciantes, se comprobará la renuncia por cualquier otro medio que lleve la firma y la constancia fehaciente de la voluntad del socio o accionista.</p> <p>Los documentos que justifiquen la adopción de cualquiera de estas medidas deberán ser presentados a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, junto con la solicitud de disolución voluntaria, liquidación y cancelación de una compañía.</p> <p>En lo no expresamente previsto en este artículo, se aplicarán las disposiciones del Código de Comercio, con relación a la cesión de deudas.</p>
<p>Art. 56.- Desistimiento.- Antes de que se inscriba en el Registro Mercantil la resolución de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción de la compañía, la totalidad de los socios o accionistas podrá desistir de continuar con el referido trámite. En tal caso, el acta de la junta general <b>respectiva</b> se elevará a escritura pública, y se presentará en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.</p> <p>Previo a dejar sin efecto la resolución por la que <b>se aprobó</b> el trámite abreviado, el Superintendente o su delegado, verificará <b>en la base de datos del Registro Mercantil del domicilio principal de la compañía, que no conste inscrita resolución de disolución alguna respecto a la compañía solicitante.</b></p>	<p>Art. 56.- Desistimiento.- Antes de que se inscriba en el Registro Mercantil <b>o Registro de Sociedades, según corresponda</b>, la resolución de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción de la compañía, la totalidad de los socios o accionistas podrán desistir de continuar con el referido trámite mediante <b>resolución de junta general o asamblea de accionistas</b>. En tal caso, <b>sólo</b> el acta de la junta general <b>requerirá elevarse a escritura pública y se presentará en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. El acta de la asamblea de accionistas igualmente se presentará en la Superintendencia.</b></p> <p>Previo a dejar sin efecto la resolución por la que se <b>hubiere aprobado</b> el trámite abreviado, el Superintendente o su delegado, verificará <b>que dicha resolución no conste inscrita en la base de datos del Registro de Sociedades o en el Registro Mercantil del domicilio principal de la compañía, según fuere el caso. Para este fin y dependiendo del tipo de compañía, la DINARDAP habilitará el acceso a dicha información, la cual, hasta que se</b></p>

	<p>perfeccione este enlace, deberá ser solicitada vía electrónica al referido Registrador para que informe por la misma vía.</p>
	<p>Art. 57.- Bienes inmuebles en el haber social de la sociedad.- Cuando en el haber social de la sociedad, consten bienes inmuebles, en la resolución que apruebe el procedimiento abreviado, se dispondrá que el Registro de la Propiedad inscriba la adjudicación de cada uno de éstos a favor de los socios o accionistas adjudicatarios.</p>
<p><b>Art. 57.- Causales para la revocatoria del permiso de operación de compañías extranjeras.- Son las siguientes:</b></p> <p><b>1. Si la matriz se extinguiera o dejara de operar por cualquier motivo.</b></p> <p><b>2. Si la sucursal establecida en el Ecuador quedare sin representante debidamente acreditado;</b></p> <p><b>3. Si la sucursal registrare pérdidas equivalentes a más del 50% del capital suscrito y no se lo aumentare dentro del plazo concedido por el Superintendente o su delegado, para tal efecto;</b></p> <p><b>4. Por imposibilidad manifiesta de cumplir el objeto social para el cual se domicilió, en los términos establecidos en el artículo dieciocho de este reglamento;</b></p> <p><b>5. Por resolución del órgano competente de la matriz de la compañía extranjera y a solicitud del representante de la sucursal, siempre que estuviera facultado expresamente para ello; y</b></p> <p><b>6. Por violación de la Ley o la normativa ecuatoriana; o inobservancia de la regulación dictada por la Superintendencia.</b></p>	<p>Art. 58.- Causales para la revocatoria del permiso de operación de las compañías extranjeras.- Las causas para la revocatoria del permiso de operación de compañías extranjeras que tengan sucursal en el Ecuador, se encuentran determinadas en la Ley de Compañías. Si se verificare la configuración de una o más causales de ley, el Superintendente o su delegado, podrá mediante resolución ordenar la revocatoria del permiso de operación.</p>
<p>Art. 59.- Resolución revocatoria del permiso de operación <u>y sus efectos</u>.- Si se verificaren las causales de ley, el Superintendente o su delegado, mediante resolución ordenará la revocatoria del permiso de operación, así como también que al margen de la protocolización de los documentos relativos a la domiciliación, se siente razón de dicha resolución y que se la inscriba en el Registro Mercantil y se la publique en el portal web institucional. La revocatoria del permiso de operación surte los mismos efectos que la disolución. Consecuentemente, la compañía</p>	<p>Art. 59. Resolución de revocatoria del permiso de operación.- Para las resoluciones de revocatoria del permiso de operación de las sucursales de las compañías extranjeras, se observarán los requerimientos de las disoluciones de las compañías nacionales, en lo que fuere aplicable.</p> <p>Como mínimo contendrá:</p> <p>a) La disposición de notificación de la resolución a la dirección de correo electrónico de la sucursal</p>

~~extranjera a la que se haya revocado el permiso para operar entrará en liquidación inmediatamente después de la correspondiente inscripción en el Registro Mercantil.~~

que conste en los registros de la institución; y al correo fijado por el solicitante de ser el caso.

b) La disposición de que antes de su inscripción en el Registro Mercantil, la Unidad de Registro de Sociedades ingrese los datos referentes a la resolución en la base de datos institucional; y que, una vez inscrita en el Registro Mercantil, actualice la denominación de la sucursal, agregando las palabras: "En liquidación".

c) La disposición de que el Notario ante quien se protocolizaron los documentos relativos a la domiciliación, tome nota de la resolución, al margen de la respectiva protocolización.

d) La disposición al Registro Mercantil del domicilio principal de la sucursal, de que inscriba y margine la resolución.

e) La disposición de que una vez inscrita la resolución en el Registro Mercantil, se publique la resolución en el portal web institucional. La convocatoria a los acreedores, para que presenten a la sucursal los documentos que justifiquen sus acreencias.

f) La iniciación del proceso de liquidación por parte del apoderado. La disposición de que en todos los actos y contratos en que intervenga la sucursal, se agregue a la denominación las palabras "en liquidación".

g) La disposición de que una vez inscrita la resolución en el Registro Mercantil, se notifique al Servicio de Rentas Internas para que actualice el Registro Único de Contribuyentes de la sucursal de la compañía extranjera, agregando a su denominación la frase "en liquidación".

Art. 60.- Prohibición de realizar nuevas operaciones sociales. - Desde la fecha en que se notifique con la resolución de revocatoria del permiso de operación, los apoderados no podrán ejecutar nuevas operaciones sociales directa ni indirectamente. Si lo hicieren, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal, a que hubiere lugar, serán personal y solidariamente responsables frente a la sucursal de la compañía extranjera y terceros. La sucursal de compañía extranjera únicamente podrá realizar trámites administrativos o judiciales que se hubieren

Art. 60. Prohibición de realizar nuevas operaciones sociales. - Desde la fecha en que se notifique con la resolución de revocatoria del permiso de operación, los apoderados no podrán ejecutar nuevas operaciones sociales directa ni indirectamente. Si lo hicieren, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal, a que hubiere lugar, serán personal y solidariamente responsables frente a la sucursal de la compañía extranjera y terceros. La sucursal de compañía extranjera únicamente podrá realizar trámites administrativos o judiciales que se hubieren

<p>presentado o que se presentaren en lo sucesivo, como cobrar créditos y cumplir con las obligaciones pendientes.</p>	<p>presentado o que se presentaren en lo sucesivo, como cobrar créditos y cumplir con las obligaciones pendientes</p>
<p>Art. 61.- Procedimiento de liquidación de la sucursal de compañía extranjera.- Revocado el permiso de operación, <b>el Superintendente o su delegado dispondrá la liquidación de la sucursal y ordenará que el representante legal de la compañía inicie el proceso de liquidación</b>, el mismo que será el previsto para las compañías que se disuelven de pleno derecho, en todo lo que fuere aplicable. Si hubiere un remanente de la liquidación, el liquidador o apoderado de la sucursal de la compañía extranjera remitirá debidamente protocolizado el balance final de operaciones y una declaración juramentada indicando que dicho remanente fue destinado a la casa matriz. Este mismo requisito se aplicará para los trámites abreviados de disolución voluntaria, liquidación y cancelación de la sucursal de la compañía extranjera.</p>	<p>Art. 61.- Procedimiento de liquidación de la sucursal de compañía extranjera.- Revocado el permiso de operación, <b>se dará inicio al proceso de liquidación inmediatamente después de la inscripción de la resolución en el Registro Mercantil</b>, el mismo que será el previsto para las compañías que se disuelven de pleno derecho, en todo lo que fuere aplicable. Si hubiere un remanente de la liquidación, el liquidador o apoderado de la sucursal de la compañía extranjera remitirá debidamente protocolizado el balance final de liquidación y una declaración jurada otorgada por el apoderado a cargo de la liquidación o por el liquidador, indicando que dicho remanente fue destinado a la casa matriz. Este mismo requisito se aplicará para los trámites abreviados de disolución voluntaria, liquidación y cancelación de la sucursal de la compañía extranjera.</p>
<p>En cualquier caso, el Superintendente o su delegado, podrá nombrar un liquidador y en este caso, las disposiciones legales y reglamentarias que <b>regulen sobre el nombramiento</b>, aceptación, funciones, obligaciones y responsabilidades de los liquidadores se aplicarán, en lo que fuera pertinente, a la liquidación de las sucursales de compañías extranjeras establecidas en el país.</p>	<p>En cualquier caso, el Superintendente o su delegado, podrá nombrar un liquidador y en este caso, las disposiciones legales y reglamentarias que <b>regular lo concerniente al nombramiento</b>, aceptación, funciones, obligaciones y responsabilidades de los liquidadores <b>para las compañías nacionales</b>, se aplicarán, en lo que fuere pertinente, a la liquidación de las sucursales de compañías extranjeras establecidas en el país.</p>
<p><b>Art. 62.- Cancelación de inscripción de las sucursales de compañías extranjeras.-</b>  <b>Concluido el proceso de liquidación, de oficio o a petición de parte, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dispondrá la cancelación de la inscripción de la sucursal de la compañía extranjera en el Registro Mercantil.</b></p>	<p>Art. 62 Cancelación de inscripción de las sucursales de compañías extranjeras.-  Concluido el proceso de liquidación, <b>el liquidador o el apoderado a cargo de la liquidación, solicitará que se expida la resolución que ordene la cancelación de la inscripción de la sucursal de la compañía extranjera en el Registro Mercantil.</b></p> <p>A la solicitud de cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil, se deberá adjuntar el balance final de liquidación protocolizado y la declaración juramentada a la que se hace referencia en el <b>artículo que precede</b>.</p>
<p>Art. 63.- Trámite abreviado de disolución voluntaria, liquidación y cancelación de la sucursal de la compañía extranjera.- Las compañías extranjeras con permiso para operar en el Ecuador, podrán someterse al trámite abreviado de disolución voluntaria, liquidación y cancelación</p>	<p>Art. 63.- Trámite abreviado de disolución voluntaria, liquidación y cancelación de la sucursal de la compañía extranjera.- Las compañías extranjeras con permiso para operar en el Ecuador, podrán someterse al trámite abreviado de disolución voluntaria, liquidación y cancelación</p>

<p>de la sucursal de la compañía extranjera, previsto <u>en el capítulo V del</u> presente Reglamento, en lo que fuera pertinente.</p>	<p>de la sucursal de la compañía extranjera, previsto en el presente Reglamento, en lo que fuera pertinente.</p> <p>El Apoderado enviará la solicitud y tres testimonios de la escritura pública, la misma que tendrá como habilitantes:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. El acta del organismo pertinente de la matriz</li><li>2. El balance final de operaciones de la sucursal; y,</li><li>3. El detalle del haber social de la sucursal.</li></ol> <p>En el acta constará la decisión de que se revoque su permiso de operación, se liquide la sucursal extranjera y se solicite a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que ordene la cancelación del permiso de operación, la aprobación del balance final de operaciones, y el cuadro del haber social.</p> <p>En el acta deberá constar expresamente, la ratificación de los socios o accionistas de la matriz de que la sucursal del Ecuador no tiene obligaciones pendientes con terceras personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas, y que conocen, por expreso mandato de la Ley de Compañías del Ecuador, que la sociedad extranjera conjuntamente con el Apoderado de la sucursal serán solidaria e ilimitadamente responsables por las obligaciones de la sucursal pendientes en el Ecuador que hubieren omitido reconocer, y la designación del Apoderado con funciones de liquidador.</p> <p>El balance final de operaciones incluirá la denominación correcta de la sociedad extranjera, haciendo alusión a la sucursal del Ecuador, será aprobado por el organismo pertinente de la matriz, y deberá estar cortado al día anterior a la fecha de su aprobación, y suscrito por el apoderado y el contador de la sucursal.</p> <p>El detalle del haber social, especificará el detalle de bienes que retornan a la matriz, con sus valores.</p> <p>Al momento de otorgar la escritura pública, el Apoderado deberá ratificar y declarar, bajo juramento, la veracidad de la información</p>
--	---

	<p>contable, la misma que se obligará a mantener durante siete años, de conformidad con el Código Tributario.</p>
	<p>Art. 64. Rehabilitación del Permiso de Operación.- Las sucursales de compañías extranjeras que se encuentren en proceso de liquidación podrán rehabilitar su permiso de operación, hasta antes de que se cancele su inscripción en el Registro Mercantil, siguiendo el procedimiento previsto para la reactivación de las compañías nacionales, en lo que fuere aplicable.</p>
<p><b>DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p>PRIMERA.- <u>Registro de Sociedades</u>.- En los trámites de cancelación de compañías nacionales <b>y revocatoria del permiso de operación de compañías extranjeras</b>, Registro de Sociedades ingresará a la base de datos institucional y digitalizará los siguientes documentos: la solicitud de cancelación, <u>la protocolización de los documentos relativos al trámite, el informe jurídico y las conclusiones del informe de control, cuando fuere el caso</u>, el acta de carencia de patrimonio y el documento en que se determina la carencia cuando fuera el caso.</p>	<p><b>DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p>PRIMERA.- En los trámites de cancelación de compañías nacionales, Registro de Sociedades ingresará a la base de datos institucional y digitalizará los siguientes documentos: la solicitud de cancelación, <u>el balance final de liquidación, el cuadro distributivo del haber social</u>, o el acta de carencia de patrimonio, la declaración juramentada y la documentación en que se determina la carencia cuando fuera el caso.</p>
<p>SEGUNDA.- <u>La notificación a los representantes legales de las compañías nacionales o apoderados de las sucursales de compañías extranjeras</u>, de las resoluciones a las que se refiere el presente Reglamento, <u>se realizará</u> en la dirección de correo electrónico de la compañía que conste en los registros de la institución, <u>sin perjuicio de que simultáneamente, se la haga también a través de su publicación</u> en el portal web institucional.</p>	<p>SEGUNDA.- <u>Las resoluciones a las que se refiere el presente Reglamento, serán notificadas a la dirección de correo electrónico de la compañía que conste en los registros de la institución, y simultáneamente publicadas en el portal web institucional, mediante la respectiva aplicación del Sistema Integrado de Trámites.</u></p>
<p>TERCERA.- Compañías integrantes del sistema de seguro privado.- Las compañías comprendidas en los literales c, d y e del art. 2 de la Ley General de Seguros, contenida en el Libro III del Código Orgánico Monetario y Financiero, se sujetarán en sus procedimientos de disolución, liquidación, cancelación, trámite abreviado de disolución voluntaria, liquidación y cancelación, <u>revocatoria del permiso de operación, liquidación y cancelación de la inscripción de sucursal de compañía extranjera</u>, a las disposiciones establecidas en la Ley de Compañías y este reglamento.</p> <p>Toda resolución dictada respecto de las compañías antes mencionadas será comunicada a la Intendencia Nacional de Seguros, a fin de que proceda a la suspensión o retiro de la credencial</p>	<p>TERCERA.- Compañías integrantes del sistema de seguro privado.- Las compañías comprendidas en los literales c, d y e del artículo 2 de la Ley General de Seguros, contenida en el Libro III del Código Orgánico Monetario y Financiero, se sujetarán en sus procedimientos de disolución, liquidación, cancelación, trámite abreviado de disolución voluntaria, liquidación y cancelación, a las disposiciones establecidas en la Ley de Compañías y este reglamento.</p> <p>Toda resolución dictada respecto de las compañías antes mencionadas será comunicada a la Intendencia Nacional de Seguros, a fin de que proceda a la suspensión o retiro de la credencial</p>

<p>que faculta a la compañía el ejercicio de su actividad dentro del sistema de seguro privado.</p> <p>En caso de que por cualquier motivo la Intendencia Nacional de Seguros retire o suspenda la credencial para el ejercicio de la actividad de una de las compañías antes mencionadas, se deberá dar inmediatamente aviso a la Intendencia Nacional de Compañías, o a las Intendencias Regionales, a fin de que se proceda conforme a lo señalado en la Ley de Compañías y este reglamento.</p>	<p>que faculta a la compañía el ejercicio de su actividad dentro del sistema de seguro privado.</p> <p>En caso de que por cualquier motivo la Intendencia Nacional de Seguros retire o suspenda la credencial para el ejercicio de la actividad de una de las compañías antes mencionadas, se deberá dar inmediatamente aviso a la Intendencia Nacional de Compañías, o a las Intendencias Regionales, a fin de que se proceda conforme a lo señalado en la Ley de Compañías y este reglamento.</p>
<p><b>CUARTA.</b> - Las inscripciones de las resoluciones que dispongan la disolución de oficio de una sociedad y su liquidación, los nombramientos de los liquidadores, <u>así como las anotaciones y registros de las resoluciones en las que se ordene la intervención de una compañía</u>, están exentos del pago de cualquier tasa. En caso de incumplimiento de esta disposición, el Superintendente o su delegado solicitarán al órgano rector de los registradores mercantiles y de la propiedad, su destitución legal. Además, cualquier certificado que requiera la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros a cualquier organismo público, será emitido sin ningún costo.</p>	<p><b>CUARTA.</b> Las inscripciones de las resoluciones que dispongan la disolución de oficio de una sociedad, su liquidación <u>y</u> los nombramientos de los liquidadores, están exentos del pago de cualquier tasa. En caso de incumplimiento de esta disposición, el Superintendente o su delegado solicitarán al órgano rector de los registradores mercantiles y de la propiedad, su destitución legal. Además, cualquier certificado que requiera la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros a cualquier organismo público, será emitido sin ningún costo.</p>
	<p><b>QUINTA.</b> - En forma previa a emitir las resoluciones previstas en este Reglamento, se deberá contar con un informe del área jurídica, que aporte elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa; a excepción de las que se generen automáticamente en el Sistema Integrado de Trámites.</p>
	<p><b>SEXTA.</b> - La DINARDAP habilitará el acceso a la información de los Registros Mercantiles y remitirá el listado de los correos electrónicos de los Registros Mercantiles semestralmente, o cuando exista una actualización o cambio, a efectos de que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros pueda solicitar vía electrónica la información necesaria para los trámites previstos en este Reglamento y para notificar las resoluciones correspondientes.</p>
	<p><b>SÉPTIMA.</b> - Si se desiste de continuar con el trámite abreviado para compañías nacionales, o de reactivación, se puede volver a plantear igual pretensión en un nuevo trámite. Sin embargo, en el procedimiento abreviado no se podrá presentar los mismos instrumentos públicos, ni documentos habilitantes. Este desistimiento podrá presentarse hasta antes de ser emitida la respectiva resolución.</p>

	<p>OCTAVA.- Las resoluciones a las que se refiere este Reglamento, serán notificadas a las instituciones públicas, únicamente al correo electrónico que éstas hayan proporcionado, para lo cual esta Superintendencia deberá requerir dicha información de manera oportuna. Las notificaciones en general de las referidas resoluciones se realizarán de forma electrónica a través del Sistema Integrado de Trámites</p>
	<p><b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</b></p> <p>PRIMERA.- Para la contabilización de los 5 años ininterrumpidos establecidos en el artículo 377 número 5 de la Ley de Compañías, se tendrá como primer año el correspondiente al ejercicio económico 2020.</p>
<p>SEGUNDA.- <del>Los trámites de los procesos de disolución, liquidación y cancelación de compañías que estuvieren pendientes a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, seguirán sujetándose a las normas vigentes a la fecha de inicio del trámite hasta su cancelación. Sin embargo, en caso de reactivación posterior a la vigencia de dicha Ley, se aplicará lo que dispongan las normas vigentes.</del></p>	<p>SEGUNDA.- Los procesos de liquidación iniciados con posterioridad a la fecha de vigencia de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos y que se encuentre en curso a la fecha de entrada en vigencia de la Ley de Modernización a la Ley de Compañías, continuarán tramitándose hasta la conclusión del proceso incluyendo su cancelación, conforme a la normativa vigente al momento de la inscripción de la resolución correspondiente en el Registro Mercantil.</p> <p>Si en el período señalado en el inciso anterior, esto es, entre el 23 de octubre de 2018 y el 09 de diciembre de 2020 inclusive; se verifique la configuración de una causal de disolución de pleno derecho, de acuerdo a la normativa aplicable en dicho intervalo, y no ha existido un acto administrativo ordenando su liquidación por aquel motivo, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dispondrá la liquidación de las compañías incursas, en un término máximo de 120 días contados a partir de la publicación de este Reglamento</p>
	<p>TERCERA.- En el término de 90 días de entrada en vigencia de este Reglamento, se habilitarán las herramientas electrónicas para las alertas necesarias y emisión de las resoluciones de disolución previstas en este Reglamento.</p> <p>Hasta que se habilite la herramienta electrónica a través de la cual el liquidador o representante legal a cargo de la liquidación publicará el llamamiento de acreedores, deberá acompañarse a la escritura pública o documento privado, según fuere el caso,</p>



Building a better  
working world

	<p>el respectivo extracto, el cual deberá contener lo previsto en el artículo 11 de este Reglamento, para que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros efectúe la publicación en el portal web institucional. Esta misma disposición se aplicará para la publicación de la convocatoria prevista en el artículo 31 de este Reglamento.</p>
	<p><b>DISPOSICIÓN DEROGATORIA.</b>.- Deróguense la Resolución No. SCVS-INC-DNCDN2019-0012 de 26 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 63, el 18 de octubre de 2019.</p> <p>La presente resolución entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.</p>

## EY Ecuador - Tax

Javier Salazar C.  
Country Managing Partner  
[javier.salazar@ec.ey.com](mailto:javier.salazar@ec.ey.com)

Carlos Cazar  
ITTS, Partner  
[carlos.cazar@ec.ey.com](mailto:carlos.cazar@ec.ey.com)

Alexis Carrera  
Transfer Pricing Partner  
[alexis.carrera@ec.ey.com](mailto:alexis.carrera@ec.ey.com)

Alex Suárez  
GCR, Partner  
[alex.suarez@ec.ey.com](mailto:alex.suarez@ec.ey.com)

Fernanda Checa  
BTS, Executive Director  
[fernanda.checha@ec.ey.com](mailto:fernanda.checha@ec.ey.com)

Eduardo Góngora  
ITTS, Senior Manager  
[eduardo.gongora@ec.ey.com](mailto:eduardo.gongora@ec.ey.com)

La información contenida en esta comunicación es privilegiada, confidencial y legalmente protegida de divulgación. Está dirigida exclusivamente para la consideración de la persona o entidad a quien va dirigida u otros autorizados para recibirla. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor, notifiquenos inmediatamente respondiendo al mensaje y bórrelo de su ordenador. Cualquier divulgación, distribución o copia de esta comunicación está estrictamente prohibida.

Debemos señalar que la información, criterio, opinión o interpretación incluidos en este mensaje o sus adjuntos se basan en información que nos fue proporcionada y ha sido elaborado en función de nuestro criterio técnico y observando el estricto cumplimiento de las normas tributarias y legales ecuatorianas, por lo que NO se debe entender que fueron elaborados para evitar el cumplimiento de la normativa fiscal y legal ecuatoriana.

No somos responsables de las decisiones de gestión que se pudieran tomar de la lectura de lo señalado en este e-mail o de sus adjuntos. Aunque nuestra interpretación pueda diferir de la que pueda tener la Administración Tributaria Ecuatoriana, otras autoridades ecuatorianas o terceros, sin embargo, deseamos hacerle conocer que nuestros análisis, criterios u opiniones se basan en las normas que hacemos referencia y las aplicamos y/o interpretamos de acuerdo a la normativa vigente y a los principios y metodologías admitidas en Derecho y aplicables en Ecuador.